|  |  |
| --- | --- |
| **Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** **Ginebra, 18-22 de marzo de 2019** | **logo_S_** |
|  |
|  |  |
|  | **Revisión 1 al Documento RRB19-1/13-S** |
| **16 de mayo de 2019** |
| **Original: inglés** |
| ACTAS[[1]](#footnote-1)\*DE LA 80ª REUNIÓN DE LAJUNTA dEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES |
| 18-22 de marzo de 2019 |

Presentes: Miembros de la RRB

 Sra. L. JEANTY, Presidenta

 Sra. C. BEAUMIER, Vicepresidenta

 Sr. T. ALAMRI, Sr. E. AZZOUZ, Sr. L. F. BORJÓN, Sra. S. HASANOVA,
 Sr. A. HASHIMOTO, Sr. Y. HENRI, Sr. D. Q. HOAN, Sr. S. M. MCHUNU,
 Sr. H. TALIB, Sr. N. VARLAMOV

 Secretario Ejecutivo de la RRB
 Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

 Redactores de actas
 Sr. T. ELDRIDGE y Sra. S. MUTTI

También presentes: Sr. A. GUILLOT, Asesor Jurídico de la UITSr. A. VALLET, Jefe de SSDSr. C.C. LOO, Jefe de SSD/SPR
 Sr. J. CICCOROSSI, Jefe a.i. de SSD/SSC
 Sr. J. WANG, Jefe de SSD/SNP
 Sr. N. VASSILIEV, Jefe de TSD
 Sr. K. BOGENS, Jefe de TSD/FMD
 Sra. I. GHAZI, Jefa de TSD/BCD
 Sr. E. SESTACOV, TSD/BCD
 Sr. B. BA, Jefe de TSD/TPR
 Sr. W. IJEH, Administrador de la BR
 Sr. D. BOTHA, SGD
 Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

|  | Asuntos tratados | Documentos |
| --- | --- | --- |
| 1 | Apertura de la reunión | – |
| 2 | Minuto de silencio | – |
| 3 | Elección de los Presidentes y Vicepresidentes de la Junta y los Grupos de Trabajo de la Junta | – |
| 4 | Adopción del orden del día y contribuciones tardías | – |
| 5 | Procedimientos de trabajo | – |
| 6 | Informe del Director de la BR | [RRB19-1/4](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0004/es); [RRB19-1/4(Add.1)](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0004/es);[RRB19-1/4(Add.2)](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0004/es); [RRB19‑1/4(Add.3)](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0004/es); [RRB19‑1/4(Add.4)](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0004/es); [RRB19‑1/DELAYED/](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-SP-0003/es)3 |
| 7 | Reglas de Procedimiento | [RRB19-1/1](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0001/es); [RRB16-2/3(Rev.10)](https://www.itu.int/md/R16-RRB16.2-C-0003/es); [RRB19-1/4(Add.5)](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0004/es); [RRB19-1/5](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0005/es); Carta Circular [CCRR/61](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0061/es) |
| 8 | Situación de la red de satélites DBL-G5-28.5E | [RRB19-1/3](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0003/es); [RRB19-1/7](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0007/es) |
| 9 | Solicitudes de cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites: Comunicación de la Administración de Francia solicitando la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites griega HELLAS-SAT-2G a 39° E en las bandas de frecuencias 17,7-19,7 GHz, 20,2‑21,2 GHz, 27,5-29,5 GHz y 30-31 GHz | [RRB19-1/10](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0010/es); [RRB19‑1/DELAYED/5](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-SP-0005/es) |
| 10 | Solicitudes de cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites: Comunicación de la Administración del Reino Unido solicitando la supresión de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ARABSAT-KA-30.5E, ARABSAT 5A-30.5E y ARABSAT 7A-30.5E en las gamas 17 700-22 000 MHz y 27 500-30 000 MHz | [RRB19-1/11](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0011/es); [RRB19‑1/DELAYED/2](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-SP-0002/es); [RRB19‑1/DELAYED/6](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-SP-0006/es) |
| 11 | Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites: Comunicación de la Administración de Chipre en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites KYPROS-SAT-5 (39° E) y KYPROS-SAT-3 (39° E) | [RRB19-1/6](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0006/es) |
| 12 | Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites: Comunicación de la Administración de Grecia en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para reanudar la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites HELLAS‑SAT-2G (39° E) y HELLAS-SAT-3G (39° E) | [RRB19-1/8](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0008/es) |
| 13 | Comunicación de la Administración de Reino Unido en la que se solicita el examen de los problemas de interferencia que afectan a la recepción de las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas coordinadas y acordadas por Reino Unido | [RRB19-1/9](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0009/es); [RRB19-1/DELAYED/1](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-SP-0001/es); [RRB19-1/DELAYED/4](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-SP-0004/es) |
| 14 | Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-19 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07) | [RRB19-1/2](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0002/es) |
| 15 | Confirmación de la próxima reunión en 2019 y fechas indicativas para futuras reuniones | – |
| 16 | Aprobación del resumen de decisiones | [RRB19-1/12](https://www.itu.int/md/R19-RRB19.1-C-0012/es) |
| 17 | Clausura de la reunión | – |

# 1 Apertura de la reunión

1.1 La **Sra. Jeanty**, nombrada Presidenta a.i. por la Junta en su 79ª reunión, declara abierta la reunión a las 14.00 horas del lunes 18 de marzo de 2019 y da la bienvenida a los participantes. Felicita a todos los miembros de la Junta por su elección o reelección para la Junta y al Sr. Maniewicz por haber sido elegido Director de la BR. Espera trabajar con todos primando la amistad y la cooperación.

1.2 El **Director**, en nombre también del Secretario General, se hace eco de las observaciones de la Presidenta, felicita a todos los miembros de la Junta y les da la bienvenida a esta primera reunión del periodo entre Conferencias de Plenipotenciarios. Garantiza que la Oficina les prestará todo su apoyo en el desempeño de sus funciones.

# 2 Minuto de silencio

2.1 La Junta observa un minuto de silencio en honor de dos miembros del personal de la UIT, la Sra. Maygenet Abebe y el Sr. Marcelino Tayob, recientemente fallecidos en un trágico accidente aéreo, y del Sr. J. Tandoh, antiguo miembro de la Junta, recientemente fallecido.

# 3 Elección de los Presidentes y Vicepresidentes de la Junta y de los Grupos de Trabajo de la Junta

3.1La **Sra. Jeanty**dice que, tras las consultas informales celebradas por la mañana, se ha propuesto que asuma ella misma la presidencia y que la Sra. Beaumier asuma la vicepresidencia de la Junta en 2019.

3.2 Así se **acuerda**.

3.3 La **Sra. Jeanty** y la **Sra. Beaumier** dan las gracias a los miembros de la Junta por la confianza que depositan en ellas.

3.4 La **Presidenta** dice que, también como resultado de las consultas informales, se ha propuesto que el Sr. Henri y el Sr. Alamri asuman respectivamente la presidencia y la vicepresidencia del Grupo de Trabajo de la Junta sobre las Reglas de Procedimiento; y que la Sra. Beaumier y el Sr. Talib ocupen respectivamente la presidencia y la vicepresidencia del Grupo de Trabajo de la Junta sobre la Resolución 80.

3.5 Así se **acuerda**.

# 4 Adopción del orden del día y comunicaciones tardías

4.1 El **Sr. Botha (SGD)** presenta seis comunicaciones tardías, todas ellas relacionadas con puntos del proyecto de orden del día de la Junta. Señala que en una de esas comunicaciones tardías, Documento RRB-19/1/DELAYED/5, la Administración de Grecia indica que la comunicación de Francia recogida en el Documento RRB19-1/10 no debe figurar en el orden del día de la presente reunión, pues de algunas de las fechas indicadas se desprende que se preparó y presentó a la Oficina una vez cumplido el plazo de presentación de comunicaciones para esta reunión, a saber, las 16.00 horas del 25 de febrero de 2019. A este respecto dice que la comunicación de Francia del Documento RRB19-1/10 se recibió dentro del plazo. La confusión se debe a que ciertas fechas indicadas en la comunicación de Francia se modifican gracias a un sistema automático de actualización que se activa cada vez que se abre el documento. Esto implica que no se puede confiar en la fiabilidad de algunas de las fechas indicadas.

4.2 Se **acuerda** considerar las seis comunicaciones tardías al tratar los puntos del orden del día a que hacen referencia.

4.3 El **Sr. Botha (SGD)** señala también a la atención de los presentes el Addéndum 5 del Documento RRB19-1/4, relativo a un proyecto de Regla de Procedimiento y que se preparó cuando ya se había publicado el proyecto de orden del día de la Junta. Propone examinarlo en el marco del orden del día pertinente.

4.4 Así se **acuerda**.

4.5 La Junta **adopta** su orden del día, reproducido en el Documento RRB19-1/OJ/1(Rev.1).

# 5 Procedimientos de trabajo

5.1 Una vez adoptado el orden del día, el **Sr. Henri** dice que preferiría considerar la comunicación de Reino Unido del Documento RRB19-1/11 sobre algunas redes Arabsat (punto 7.2 del orden del día) antes de considerar la comunicación de Francia del Documento RRB19-1/10 (punto 7.1 del orden del día), pues la primera podría implicar la discusión de un enfoque con consecuencias para la segunda pero, sobre la base del número 98 de la Constitución de la UIT, tendrá que abstenerse de intervenir en el debate sobre la segunda, dado que la administración de su país es la que ha presentado la comunicación.

5.2 La **Presidenta** dice que, en principio, el miembro de la Junta procedente de Francia no puede participar en el debate sobre el punto 7.1 del orden del día y el miembro de la Junta de Arabia Saudita, administración notificante de Arabsat, no puede participar en el debate sobre el punto 7.2 del orden del día.

5.3 El **Sr. Henri** cuestiona la no participación de los miembros de la Junta de Arabia Saudita en los debates sobre el punto 7.2 del orden del día, dado que Arabia Saudita es la administración notificante de la organización intergubernamental Arabsat y que, como tal, sirve de buzón de recepción para la organización y actúa en nombre de un grupo de administraciones designadas al tiempo que mantiene sus derechos reglamentarios respecto de sus propias estaciones terrenales o espaciales respecto de Arabsat.

5.4 El **Director** dice que, antes de empezar la reunión, la Oficina consideró la cuestión de la participación de los miembros de la Junta en los debates sobre organizaciones intergubernamentales de los que su país es miembro, concretamente a fin de verificar si los miembros de la junta de Arabia Saudita (administración notificante de Arabsat), de Egipto y de Marruecos (miembros de Arabsat) podían participar en los debates sobre el punto 7.2 del orden del día. Para ello se había solicitado la opinión del Asesor Jurídico de la UIT, que observó que la Constitución de la UIT no contempla específicamente ese caso y que debía respetarse la práctica utilizada en ocasiones anteriores. Posteriormente el Asesor Jurídico confirmó las conclusiones de la Oficina sobre la base de las prácticas seguidas a lo largo de los últimos diez años, a saber, que el miembro de la Junta de un país que es la administración notificante de una organización internacional no puede participar en los debates de la Junta sobre esa organización, mientras que los miembros de la Junta de otros países miembros de esa organización sí pueden. Por tanto, el miembro de la Junta de Arabia Saudita no puede participar en los debates sobre el punto 7.2 del orden del día, pero los miembros de la Junta de Egipto y Marruecos sí pueden.

5.5 El **Sr. Varlamov** está de acuerdo con esa interpretación.

5.6 El **Sr. Alamri** pregunta si la interpretación del Director está recogida en algún texto escrito de cualquiera de las publicaciones de la UIT.

5.7 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que en el número 98 de la Constitución se enuncia el principio básico de que un miembro de la Junta no debe intervenir en las decisiones que atañan directamente a su administración. Sin embargo, no se contempla específicamente el caso de las organizaciones intergubernamentales, motivo por el que la Oficina investigó la cuestión. No existe ningún texto específico sobre este asunto.

5.8 El **Sr. Henri** dice no estar convencido de que la práctica habitual fuera correcta ni de que sea suficiente para definir la postura de la Junta sobre la cuestión. Le gustaría que el Asesor Jurídico de la UIT presentase su opinión a la Junta con miras a su eventual adopción como decisión de la Junta y su inclusión en las Actas de la reunión.

5.9 Presente en la reunión a petición de la Junta, el **Asesor Jurídico de la UIT** confirma el resumen presentado por el Director de las consultas celebradas entre la Oficina y él mismo antes de esta reunión. El número 98 de la Constitución no contempla *stricto sensu* el caso de las organizaciones internacionales que explotan sistemas de satélites. En una interpretación literal podría considerarse que no se aplica a tales organizaciones. Sin embargo, es evidente que tal interpretación no se correspondería con el objetivo del legislador, que claramente es la garantía de la independencia y la neutralidad de los miembros de la Junta y evitar que uno o más miembros de la Junta se enfrenten a un conflicto de intereses cuando la Junta ha de tomar una decisión que afecta directamente a la(s) administración(es) de el/los miembro(s) de la Junta en cuestión. Con esta disposición también se quiere garantizar que las decisiones de la Junta son fidedignas y objetivas. El problema básico reside, entonces, si se pude considerar que una decisión sobre una organización internacional que explota sistemas de satélite afecta a los intereses específicos de todos y cada uno de los Estados Miembros que forman parte de esa organización internacional. Como ya se ha dicho, en el número 98 de la Constitución no puede encontrarse una respuesta definitiva a esa cuestión. En el marco del Derecho internacional, y sobre la base de los principios aplicados en la interpretación de tratados internacionales, el elemento clave para la interpretación de una disposición es la práctica seguida por el órgano correspondiente tras la adopción de dicha disposición. Por ese motivo se ha estudiado la práctica seguida por la Junta, lo que le permite confirmar, como ha indicado el Director, que a lo largo de un periodo consecuente de tiempo –los diez últimos años de trabajo de la Junta– la práctica ha sido clara y, lo que es de una importancia capital, nunca se ha puesto en duda: sólo la administración notificante se abstiene de participar en la toma de decisiones en casos que atañen a organizaciones internacionales que explotan satélites de las que esa administración es miembro. Es posible y plausible interpretar el número 98 de la Constitución a la luz de esa práctica.

5.10 El **Sr. Henri** da las gracias al Asesor Jurídico de la UIT por su opinión y pide que conste en las Actas de la reunión. Señala que cabe entender que esa interpretación otorga más poder a la administración notificante de una organización intergubernamental del que dispone frente a las demás administraciones miembros de una organización internacional, lo que puede dar lugar a una percepción errónea con respecto al papel de la administración notificante definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Solicita al Asesor Jurídico de la UIT que aclare cómo se ha de interpretar la frase «los miembros de la Junta se abstendrán de intervenir en decisiones directamente relacionadas con su propia Administración» del número 98 de la Constitución.

5.11 La **Presidenta** cree que se ha de considerar que la frase citada por el Sr. Henri implica que el miembro concernido ha de abstenerse de participar en cualquier debate sobre el asunto y no sólo en el proceso de toma de decisiones al respecto.

5.12 El **Director** dice que la práctica seguida en el pasado da la razón a la Presidenta. Añade que, si se tuviera que considerar que la administración notificante y todos los demás miembros de una determinada organización internacional tienen el mismo estatus a efectos de los debates en las reuniones de la Junta, podría llegarse al caso en que en un debate no pudiese participar el número de miembros de la Junta suficiente para lograr el quórum necesario para tomar una decisión. Es un punto que también se ha de tener en cuenta.

5.13 El **Asesor Jurídico de la UIT** dice que una interpretación muy literal del número 98 de la Constitución podría realmente llevar a la situación descrita por el Director, pero que toda interpretación de la disposición debe ser constructiva no conducir a la Junta a un callejón sin salida. Confirma la interpretación del número 98 de la Presidenta, sostenida por la práctica seguida en el pasado y nunca puesta en tela de juicio. Esa práctica, además, se basa en que las decisiones de la Junta se han de tomar por consenso, lo que se consigue a través de los debates sostenidos, lo que fundamenta aún más sólidamente que los miembros de la Junta se abstengan de participar en los debates que atañen directamente a sus administraciones. Esta interpretación está confirmada por el mismo número 98, pues su objetivo es proteger a los miembros de la Junta de todo conflicto de interés o situación que pueda considerarse como tal, lo que podría fácilmente ocurrir si los miembros de la Junta participasen en los debates acerca de casos que atañen directamente a sus administraciones.

5.14 En respuesta a las observaciones del **Sr. Henri**, confirma que ya en una ocasión se le pidió que confirmase, y así lo hizo, la validez jurídica de la participación de un miembro de la Junta en los debates sobre una cuestión que atañía directamente a su administración a fin de facilitar aclaraciones al respecto. Esa participación sólo se llevó a cabo con el acuerdo explícito de todos los miembros de la Junta en aquel momento, incluido el Presidente.

5.15 La **Sra. Beaumier** da las gracias al Asesor Jurídico de la UIT por sus explicaciones, que han respondido a todas sus dudas al respecto. Éstas confirman su comprensión de que la intención del número 98 es proteger a los miembros de la Junta frente a situaciones de conflicto de interés, y que es necesario evitar no sólo estas situaciones, sino también situaciones en que pudiera tenerse la percepción de un conflicto de interés, esté o no justificada dicha percepción.

5.16 La **Presidenta** da las gracias al Asesor Jurídico de la UIT por sus valiosas aclaraciones.

# 6 Informe del Director de la BR (Documentos RB19-1/4, Addenda 1-4 y RRB19-1/DELAYED/3)

6.1 El **Director** presenta su habitual Informe, recogido en el Documento RRB19-1/4. Hace referencia al § 2 e indica que se sigue progresando en la reducción de los retrasos de tramitación de las notificaciones y que la mayoría de ellas se están tramitando dentro de los plazos reglamentarios. Señala a la atención de los presentes los 28 casos de estaciones terrenas situadas en territorios en litigio o cuyo contorno de coordinación discurre sobre un territorio en litigio y las 178 asignaciones terrenas notificadas en un territorio en litigio. La Oficina no está tramitando esas asignaciones, pues necesita la orientación de la Junta acerca de cómo abordarlas. En lo que respecta al § 6, informa a la Junta de que el Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482, que se reunió tras la publicación del Documento RRB19-1/4, ha decidido reunirse una última vez antes de que se celebre la reunión de 2019 del Consejo. Además, ha acordado publicar un Informe provisional al que incorporará las eventuales modificaciones que surjan de su última reunión antes del Consejo-19.

Medidas aplicadas a consecuencia de las decisiones adoptadas en la última reunión de la RRB (§ 1 del Documento RRB19-1/4)

6.2 La Junta **tomó nota** del § 1, que debe referirse a las «decisiones tomadas en la 79ª reunión» y no a las «decisiones tomadas en la 80ª reunión».

Tramitación de notificaciones de sistemas espaciales y terrenales
(§ 2 del Documento RRB19‑1/4)

6.3 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)**, refiriéndose a las notificaciones de sistemas espaciales, señala el Anexo 3 al Documento RRB19-1/4, cuya actualización incluye las cifras hasta febrero de 2019, y confirma que en la mayoría de los casos se están respetando los plazos reglamentarios. Por ejemplo, aunque el tiempo de tramitación para la publicación de una solicitud de coordinación (CR/C) superaba ligeramente el plazo reglamentario de cuatro meses a finales de enero de 2019 (principalmente debido al cierre de fin de año de la UIT, que conlleva automáticamente un retraso), volvió a situarse por debajo de ese nivel en febrero de 2019. El tiempo de tramitación de las notificaciones presentadas con arreglo al § 4.1.3/4.2.6 del Artículo 4 de los Apéndices 30/30A se ha reducido a niveles inéditos. En lo que respecta a las notificaciones en virtud de los Artículos 6 y 7 del Apéndice 30B, el tiempo de tramitación actual es de ocho meses, pero sigue disminuyendo; la Oficina espera alcanzar su objetivo de seis meses en abril de 2019. El tiempo de tramitación medio de las notificaciones de redes espaciales en virtud del Artículo 11 y para las publicaciones de la Parte I-S para estaciones terrenas se ha estabilizado y se mantiene también dentro de los límites reglamentarios. En lo tocante a los casos de estaciones terrenas y asignaciones terrenales en territorios en litigio mencionados por el Director, dice que la Oficina no puede resolver estos casos, pues las administraciones concernidas no logran ponerse de acuerdo en cómo proceder, por lo que, por el momento, los casos están suspendidos. La Oficina no propone que se resuelvan en esta reunión de la Junta, sino que la Junta decida si desea que se le presente un análisis más detallado de dichos casos para poder valorar la pertinencia de las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 1 (Rev.CMR-97) y examinar las distintas opciones en su 81ª reunión.

6.4 La **Presidenta**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Hoan**, el **Sr. Varlamov**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Alamri** felicitan a la Oficina por los progresos realizados en la reducción de los retrasos de tramitación de las notificaciones de redes de satélites.

6.5 El **Sr. Hoan** y el **Sr. Talib** alientan a la Oficina a proseguir sus esfuerzos para respetar los plazos reglamentarios de tramitación. Lo mismo hace el **Sr. Azzouz**, que añade que la Oficina debe seguir impartiendo a las administraciones formación en relación con la notificación electrónica.

6.6 El **Sr. Varlamov** y el **Sr. Alamri** esperan que la tramitación de las notificaciones en virtud de los Artículos 6 y 7 del Apéndice 30B vuelva a realizarse dentro de los plazos reglamentarios antes de la 81ª reunión de la Junta.

6.7 El **Sr. Talib**, en referencia a los Cuadros 3 y 4 del Anexo 3 al Documento RRB19-1/4, dice que los plazos de tramitación son anormalmente largos y pide a la Oficina que minimice esas excepciones a fin de limitar los retrasos para las administraciones concernidas.

6.8 El **Sr. Hashimoto** pregunta si la mejora de los plazos de tramitación se debe a la introducción del sistema de notificación-e para las notificaciones de satélites.

6.9 El **Director** responde que los plazos de tramitación inusualmente largos indicados en los Cuadros 3 y 4 del Anexo 3 al Documento RRB19-1/4 son anteriores a 2019. La mejora de los plazos de tramitación se debe sólo parcialmente a la introducción del sistema de notificación-e, aunque ciertamente ha aumentado la eficacia de la Oficina. Además, los Estados Miembros han concedido a la Oficina recursos adicionales, que se han invertido en la contratación de personal en el Departamento de Servicios Espaciales y en la División de Soportes Lógicos para Aplicaciones Espaciales.

6.10 El **Sr. Varlamov** pregunta si la Junta está autorizada a considerar casos como los de las estaciones terrenas y las asignaciones terrenales en territorios en litigio. Dada la sensibilidad de la información que ha de facilitar la Oficina, sugiere que ésta se publique en el SharePoint de la Junta a fin de limitar el acceso a los miembros de la Junta.

6.11 La **Sra. Beaumier** dice que convendría tener más información sobre las características de esos casos. Sería interesante saber, por ejemplo, si se ha podido llegar a un acuerdo sobre una solicitud de coordinación o si una administración no ha aceptado que otra administración presente tal solicitud.

6.12 La **Sra. Hasanova** coincide en que sería útil recibir más información sobre esos casos.

6.13 El **Sr. Henri**, en referencia a la frase «la Junta tal vez desee solicitar a la Oficina que proporcione un análisis más detallado de dichos casos», dice que, en cuanto a la forma, corresponde a la Junta decidir qué medidas considera oportuno tomar. Hubiese sido preferible decir simplemente «la Oficina puede facilitar más información». En cuanto al fondo, es importante que los países terceros potencialmente afectados por esos casos puedan obtener alguna información acerca de las estaciones concernidas en caso de que se pueda causar interferencia. Se trata de un tema político extremadamente sensible. Por consiguiente, agradecería recibir información adicional, sobre todo en lo que se refiere a los países y las estaciones concernidos, las medidas que ya haya emprendido la Oficina y los posibles medios de solución de esos casos.

6.14 El **Sr. Alamri** pregunta qué procedimiento sigue la Oficina para tratar las notificaciones en territorios en litigio y qué tipo de información puede comunicar la Oficina.

6.15 El **Director**, en respuesta a las observaciones formuladas, dice que se utilizó la frase «la Junta tal vez desee solicitar a la Oficina que proporcione un análisis más detallado» porque es posible que la Junta no desee solicitar tal información, ya sea porque prefiere no abordar la cuestión o por temor a hacer pública información de naturaleza sensible a nivel político. Los territorios en litigio reconocidos como tales figuran en los mapas digitales de la Oficina como territorios en litigio. La Oficina da cuenta de las asignaciones relacionadas con esos territorios a las administraciones concernidas y les pregunta si están de acuerdo con la notificación, que se procesa en caso afirmativo. Otros territorios están en litigo en la práctica, pero no oficialmente (por ejemplo, algunos territorios ocupados). En este caso, el territorio no figura en los mapas (antiguos) de la Oficina como en litigio, pero sí aparece en litigio en los mapas de las Naciones Unidas (que actualmente no utiliza la Oficina). Tal discrepancia es la que ha llevado a la Oficina a solicitar la orientación de la Junta.

6.16 El **Sr. Borjón** pregunta qué medidas puede tomar la Junta, pues hacer pública la información podría ser como echar más leña al fuego de los debates de este problema delicado.

6.17 El **Director** dice que cree que la Junta puede dar orientaciones al respecto. En opinión de la Oficina, estos temas políticamente sensibles son examinados por las Naciones Unidas, que elabora un mapa que comprende los territorios en litigio y, como no es necesario reproducir tales debates en la UIT, la Oficina podría simplemente guiarse por el mapa de las Naciones Unidas. Sin embargo, las discrepancias entre los mapas de ambas organizaciones hacen que la Oficina necesite orientaciones.

6.18 El **Sr. Alamri** sugiere que la información se facilite en forma de estadísticas, sin señalar la zona concernida.

6.19 El **Director** dice que la Oficina puede facilitar información conceptual o detallada en cuanto a los territorios realmente concernidos. La Oficina facilitará a la Junta la información que desee recibir.

6.20 Según el **Sr. Henri** sería más útil disponer, por lo menos, de la lista de estaciones concernidas, pero tal vez no en un documento público. También resultaría interesante saber qué medidas ha tomado la Oficina en los últimos años para resolver el problema. Posteriormente la Junta podrá decidir si no se puede hacer nada más o aconsejar la adopción de medidas específicas.

6.21 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo con el **Sr. Henri** en cuanto al tipo de información que resultaría útil para las deliberaciones de la Junta y en que debería comunicarse de manera restringida. Toda información de carácter público ha de ser meramente conceptual.

6.22 El **Sr. Varlamov** dice que la Junta necesita información general, no una lista de estaciones. Sugiere que la Junta aplique el enfoque utilizado para las Recomendaciones UIT-R, en las que se describen «casos» y «acciones» sin utilizar designaciones geográficas y sin identificar las estaciones implicadas.

6.23 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)**, al abordar la tramitación de las notificaciones de sistemas terrenales, señala a la atención de los presentes el Anexo 2 al Documento RRB19-1/4 y dice que el Cuadro 1 muestra que entre enero de 2018 y enero de 2019 sólo se recibieron 34 solicitudes de coordinación en virtud del número 9.21 a pesar de la gran cantidad de números que hacen referencia al número 9.21. En los Cuadros 2 y 3 se presentan estadísticas de las modificaciones de los planes terrenales, siendo el GE-84 y el GE-06 los más activos. En el Cuadro 4 se resume el número de notificaciones inscritas en el Registro Internacional en virtud del Artículo 11.

6.24 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión acerca del § 2 del Informe del Director (excluido el § 2.1):

«En relación con el § 2 del Documento RRB19-1/4, la Junta:

• tomó nota con satisfacción de que continúa la labor de la Oficina en pro de la reducción del tiempo de tramitación de las notificaciones de redes de satélites y de que, salvo en la tramitación de las notificaciones con arreglo al Apéndice 30B, los plazos reglamentarios para la tramitación de las notificaciones de las redes de satélites se hayan cumplido en todos los casos;

• también se tomó nota de que algunas estaciones situadas en territorios en litigio o cuyo contorno de coordinación se solapa con territorios en litigio, se mantienen en suspenso y que esta demora repercute en la estadística del tiempo de tramitación de las notificaciones de estaciones con arreglo al Artículo 11. La Junta consideró que se necesita más información para decidir si puede facilitar orientaciones a este respecto.

La Junta decidió encargar a la Oficina lo siguiente:

• que continúe la labor en pro del cumplimiento de los plazos reglamentarios para la tramitación de las notificaciones de redes de satélites, y que intensifique la labor en pro de la reducción del tiempo de tramitación de las notificaciones con arreglo al Apéndice 30B;

• que, en la 81ª reunión de la Junta, facilite información adicional sobre las notificaciones con arreglo al Artículo 11 de las estaciones situadas en territorios en litigio o cuyo contorno de coordinación se solape con los territorios en litigio. Esta información debe tener carácter conceptual, debiendo comunicarse los casos de forma general, incluidas las medidas que la Oficina haya adoptado, en su caso.»

6.25 Así se **acuerda**.

Aplicación de la Resolución 908 (Rev.CMR-15) (§ 2.1 del Documento RRB19-1/4)

6.26 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** aborda brevemente el § 2.1 del Documento RRB19-1/4 y dice que ya hay 89 administraciones registradas en la aplicación Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites, lo que supone un porcentaje muy alto de las administraciones directamente concernidas por la presentación de notificaciones. Confirma al **Sr. Henri** que sólo una administración ha tenido serias dificultades para utilizar la aplicación.

6.27 El **Sr. Hoan**, el **Sr. Henri** y el **Sr. Azzouz** felicitan a la Oficina por su éxito en la aplicación de la Resolución 908 y la puesta en marcha de la aplicación Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites.

6.28 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«En relación con el § 2.1 del Documento RRB19-1/4, la Junta tomó nota con satisfacción que la aplicación «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites» se ha implementado satisfactoriamente en respuesta a la Resolución 908 (Rev.CMR‑15) y que sólo hay una administración que haya comunicado que ha tenido problemas al respecto. La Junta encargó a la Oficina que siga prestando asistencia a las administraciones que utilicen la aplicación «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites».

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (pagos atrasados) (§ 3 del Documento RRB19-1/4)

6.29 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el Anexo 4 al Documento RRB19-1/4, en cuyo § 1 se enumeran las notificaciones cuyo pago se recibió con atraso, pero antes de la reunión de la BR IFIC que debía cancelarlas. En el § 2 se indica que no se han cancelado notificaciones por impago de las facturas.

6.30 La Junta **toma nota** de la información presentada en el§ 3 del Documento RRB19-1/4.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4.1 del Documento RRB19-1/4)

6.31 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** se refiere al § 4.1 del Documento RRB19-1/4 y los cuadros que contiene y señala que entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2019 la Oficina recibió 365 informes de interferencia perjudicial/infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones. La Oficina suele gestionar los casos relacionados con los servicios de seguridad en 48 horas. En respuesta a una pregunta del **Sr. Borjón**, dice que, por lo general, la Oficina no puede dar cuenta a la Junta de los casos que se resuelven, pues ni el Reglamento de Radiocomunicaciones ni las Reglas de Procedimiento obligan a las administraciones a informar a la Oficina de los casos que se resuelven con éxito, ni la Oficina tiene medios para comprobarlo por sí misma.

6.32 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión sobre el § 4.1 del Documento RRB19‑1/4:

«La Junta tomó nota de la información que recoge el § 4.1 del Documento RRB19-1/4. En lo que respecta a las estadísticas sobre los informes de interferencia perjudicial, la Junta manifestó su interés por recibir información sobre el número de casos solucionados, siempre que sea posible. La Junta tomó nota asimismo de lo difícil que resulta para la Oficina presentar estas cifras, ya que las administraciones no suelen comunicar los casos de interferencia resueltos.»

Interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.2 del Documento RRB90-1/4, Addenda 1-4 y RRB19-1/DELAYED/3)

6.33 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** presenta el § 4.2 del Documento RRB19-1/4, en el que se da cuenta de la situación de la interferencia causada por las estaciones italianas a los países vecinos desde la 79ª reunión de la Junta, y los Addenda 1, 2 y 3 del mismo documento, en los que las Administraciones de Eslovenia, Croacia y Suiza, respectivamente, facilitan información actualizada sobre los efectos que las estaciones italianas tienen en sus servicios. En el Addéndum 4 del Documento RRB19-1/4 se presenta el plan actualizado donde Italia expone las medidas que está tomando para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en ondas métricas de los países vecinos. La situación no se ha modificado fundamentalmente desde la 79ª reunión de la Junta. Aunque dos casos de Suiza se han resuelto, los programas implicados siguen viéndose interrumpidos por otras emisiones. La resolución de esos casos es la única modificación en la lista de estaciones de radiodifusión sonora FM prioritarias publicada en el sitio web de la UIT tras la 79ª reunión de la Junta.

6.34 El **Sr. Azzouz** subraya que, cuando se quieren resolver problemas de este tipo, el problema no es necesariamente siempre la coordinación o el número de asignaciones en cuestión, sino que la clave a menudo reside en contra con los conocimientos técnicos necesarios para abordar y solucionar el problema a nivel técnico en las estaciones directamente implicadas.

6.35 El **Sr. Borjón** señala a la atención de los presentes el § 4.9.1 del proyecto de Informe de la Junta a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) (Documento RRB19-1/2), en el que se trata el problema de la situación de las asignaciones implicadas en casos de interferencia perjudicial, en general, pero se utilizan términos bastante fuertes, que dejan pensar que el problema es de carácter global y no específico, limitado a un número de países. Se pregunta si el § 4.9.1 se refiere específicamente al problema de interferencia de Italia y si con los conocimientos técnicos necesarios podría resolverse el problema.

6.36 La **Presidenta** confirma que el § 4.9.1 se refiere en gran medida al problema de interferencia causada por Italia y que la fuerza de los términos empleados refleja la gravedad de la situación en que se encuentran algunos países vecinos de Italia, a pesar de todos los esfuerzos invertidos durante cerca de diez años para resolver la cuestión. Los problemas experimentados son mucho más políticos y reglamentarios que técnicos. De hecho, de haber sido simplemente una cuestión técnica, se podría haber resuelto hace mucho tiempo.

6.37 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** corrobora las observaciones de la Presidenta. Aunque algunos aspectos técnicos, como las condiciones de propagación en la zona afectada, agravan la situación, el principal problema es de orden político, reglamentario y financiero, como, por ejemplo, que la legislación italiana permita a los operadores utilizar frecuencias que el Acuerdo GE-06 atribuye a otros países. A lo largo de los años la Oficina ha invertido esfuerzos en la celebración de numerosas reuniones bilaterales/multilaterales; el Secretario General mismo intervino ante el Primer Ministro de Italia en 2011; la CEPT intentó resolver el problema celebrando reuniones, y el Gobierno italiano inició un proceso de recompra de frecuencias a los operadores italianos en un intento de que utilizasen otras frecuencias. A lo largo del tiempo se han conseguido algunos resultados, sobre todo en lo que respecta a la radiodifusión de televisión, sobre todo de orden político y reglamentario, más que técnico. Los grandes problemas pendientes atañen a la radiodifusión en FM y la Oficina no escatima esfuerzos por resolverlos. Uno de los mayores obstáculos es que Italia es parte del Acuerdo GE-06 y lo aplica, pero no parece considerarse vinculada por el Acuerdo GE-84. Otro problema es que Italia con cada vez más frecuencia utiliza los canales T-DAB GE06 de otros países, que éstos no utilizan todavía.

6.38 El **Sr. Alamri** coincide en que el problema ha de abordarse no sólo a nivel técnico, sino también reglamentario. Las características técnicas inscritas de las asignaciones en cuestión han de servir de base para su coordinación, de conformidad con los Planes pertinentes y las disposiciones conexas en sus Actas Finales.

6.39 El **Sr. Hoan** dice que la Oficina y la Junta deben seguir explorando todas las vías posibles para resolver el duradero problema de la interferencia causada por las estaciones de Italia y, en ese sentido, recuerda la publicación de la lista de estaciones de radiodifusión sonora en FM prioritarias. No obstante, pregunta por qué se han actualizado tan pocos datos.

6.40 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que la Oficina sólo puede actualizar los datos en función de los progresos comunicados por las administraciones y, aunque Italia ha indicado cómo podrían resolverse algunos casos, nada ha cambiado realmente. Sólo se han resuelto dos casos, como ha indicado Suiza.

6.41 El **Sr. Azzouz** considera que se ha de instar a la Oficina a proseguir los esfuerzos que invierte a todos los niveles, sobre todo en la celebración de reuniones bilaterales, durante las cuales se ha de dar todo el asesoramiento técnico necesario para facilitar la coordinación y el acuerdo. Sin duda todas las partes involucradas tendrán que revisar las características técnicas de sus asignaciones para resolver el problema.

6.42 El **Sr. Talib** dice que se ha de dar las gracias a la Oficina por todo lo que está haciendo para resolver este problema de larga data y que se han de explorar todas las posibilidades de progreso mediante la coordinación entre administraciones. En cuanto a la cuestión general de la comunicación por parte de las administraciones de la resolución satisfactoria de los problemas de interferencia, debería considerarse la posibilidad de fijar un periodo tras el cual se habría de suponer que un problema se ha resuelto si la Oficina no recibe de la(s) administración(es) concernida(s) información de lo contrario.

6.43 El **Sr. Varlamov** dice que la UIT, y la Oficina en particular, han invertido a lo largo de los años esfuerzos más que notables en la resolución de este problema, llegando al punto de persuadir a Italia de modificar su legislación nacional. En cuanto a la fijación de periodos para que las administraciones informen de la eventual resolución de casos específicos, la Junta no fija plazos para la comunicación de soluciones satisfactorias y no puede imponer plazos que no existen. En este contexto se ha de atener a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular las del Artículo 15.

6.44 La **Presidenta** dice que la Oficina sigue muy de cerca todo lo que se refiere a este tema, por lo que cuestiona la necesidad de crear un mecanismo para dar cuenta de los casos resueltos.

6.45 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que ya se subrayan los casos resueltos en lo que se refiere a la lista de estaciones de radiodifusión sonora en FM prioritarias y que lo mismo se puede hacer para los casos resueltos de radiodifusión de televisión.

6.46 El **Director** dice que este es un caso muy particular cuyos aspectos son más de orden reglamentario que técnico y que la administración concernida reconoce que el problema surge de que su propia legislación permite a los radiodifusores operar en frecuencias atribuidas a otros países, e incluso se avergüenza de ello. La Oficina se mantiene totalmente informada de los éxitos logrados. No obstante, podría considerarse la posibilidad de diseñar un mecanismo para garantizar que se mantiene al día de la resolución satisfactoria de otros casos de interferencia perjudicial.

6.47 El **Sr. Borjón** dice que los ingentes esfuerzos invertidos por la Oficina han dado sin duda resultados y que convendría resaltar esos resultados y la manera en que se han conseguido y comunicarlos a las administraciones, quizá a través del Informe del Director a la CMR-19, siempre que sea posible.

6.48 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que la Oficina puede dar cuenta de la resolución rápida y satisfactoria de casos en el problema italiano y que así lo hará cuando sea posible. Recuerda, no obstante, en lo que respecta a la radiodifusión en FM, que, con respecto a Suiza, sólo se han resuelto satisfactoriamente dos casos y que las estaciones involucradas siguen recibiendo interferencia de otras estaciones italianas.

6.49 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Al examinar el § 4.2 del Documento RRB19-1/4 y sus Addenda 1 a 4, la Junta observó con preocupación la persistencia de los casos de interferencia perjudicial de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión de Italia sobre sus países vecinos y el escaso progreso registrado desde la 79ª reunión de la Junta. La Junta reitera a la Administración de Italia su petición de que respete el Acuerdo Regional GE‑06 para la radiodifusión sonora digital. Además, la Junta tomó nota con satisfacción de la publicación en el sitio web de la UIT, por parte de la Oficina, de la lista de estaciones prioritarias de radiodifusión sonora de MF de los países vecinos de Italia para las que debe mitigarse la interferencia perjudicial. La Junta alentó a las administraciones afectadas a facilitar a la Oficina las posibles actualizaciones a la lista y encargó a la Oficina la consiguiente puesta al día de dicha lista, indicando los progresos realizados, de haberlos, y solucionando estos casos siempre que sea posible. La Junta decidió encargar además a la Oficina que continúe asistiendo a las administraciones afectadas en reuniones bilaterales y multilaterales, pudiendo además prestar asistencia técnica en su caso.»

6.50 Así se **acuerda**.

Interferencia perjudicial causada por China a las estaciones de radiodifusión en modulación de frecuencia del Reino Unido (§ 4.3 del Documento RRB90-1/4)

6.51 La Junta **toma nota** de que este tema se tratará en esta reunión dentro de otro punto del orden del día (véase el § 13 siguiente).

Aplicación de los números 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 9.38.1 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (§ 5 del Documento RRB19-1/4)

6.52 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el § 5 del Informe del Director y dice que en el Cuadro 5 se presentan estadísticas sobre la supresión de redes de satélites no sujetas a un Plan; en el Cuadro 6 sobre las redes de satélites sujetas a los Planes de los Apéndices 30/30A, y en el Cuadro 7 sobre las redes sujetas al Plan del Apéndice 30B. Se trata de estadísticas rutinarias para las que no se piden observaciones particulares.

6.53 La **Presidenta** pregunta por qué hubo tan pocas investigaciones en virtud del número 13.6 en 2018.

6.54 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** responde que no ha habido menos investigaciones, sino que cada vez son menos los casos en que la red de satélites se corresponde con los datos operativos y que, por tanto, los exámenes en virtud del número 13.6 han dado lugar a menos supresiones. Además, la Oficina ha observado que, llegado el caso, con cada vez más frecuencia los exámenes resultan en supresiones parciales más que totales.

6.55 El **Sr. Mchunu** pregunta si la modificación del número 11.49 por la CMR-15 ha provocado un aumento del número de supresiones.

6.56 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** responde que, si bien la modificación del número 11.49 no ha tenido grandes consecuencias en términos de número de supresiones, sí ha afectado a las notificaciones de suspensión tardías. Antes de la CMR-15, la Junta tomaba nota con pesar de las notificaciones tardías, pero ello no tenía consecuencia alguna. Desde la CMR-15 las notificaciones tardías se rigen por el número 11.49 y conllevan una penalización: la pérdida de días del plazo de tres años autorizado para la suspensión. En algunos casos esa penalización ha llevado a la supresión, pues las administraciones han presentado su notificación con demasiado retraso, por lo que su periodo de suspensión se ha reducido drásticamente. La modificación del número 11.49 ha tenido otro efecto, positivo esta vez, y es que cada vez se reciben menos notificaciones de suspensión tardías.

6.57 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB19-1/4.

Trabajos del Consejo en materia de recuperación de costes de tramitación de notificaciones de satélites (§ 6 del Documento RRB19-1/4)

6.58 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** señala que el Informe del Director se publicó a mediados de febrero, antes de que se celebrase la segunda reunión del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482 (28 de febrero – 1 de marzo de 2019). En esa reunión el Grupo de Expertos del Consejo llegó a un acuerdo preliminar para aplicar el Procedimiento B a las redes no OSG, introduciendo tasas basadas en los puntos de discontinuidad, lo que implica que se facturará a las redes muy grandes el doble que a las redes más simples. Este acuerdo se confirmará en la tercera reunión, que se celebrará los dos últimos días de la semana previa al Consejo-19. El Grupo de Expertos del Consejo también acordó que el examen de la dfpe en el marco del Procedimiento C conlleva principalmente gastos de creación y mantenimiento de *software*, además de los de procesamiento manual, que revisará la CMR-19. Por consiguiente, no recomendará al Consejo que modifique el Acuerdo 482 para ese caso, sino que garantice la atribución de los fondos necesarios para la creación del *software* en el presupuesto.

6.59 En la segunda parte del § 6 se presenta el análisis realizado por la Oficina a petición del Grupo de Expertos del Consejo para informar a la Junta de los progresos realizados y de las medidas que habrá de tomar la Junta en cuanto a modificación de determinadas Reglas de Procedimiento, en particular la relativa al número 11.31, para facilitar y reducir el número de tareas que realiza la Oficina. Dado que, por lo general, las Reglas de Procedimiento las preparan la Oficina, las administraciones y la Junta, no suelen ser un obstáculo para el trabajo de la Oficina. La solicitud del Grupo de Expertos del Consejo se asemeja a la formulada por el Consejo en 2001, cuando el retraso provocado por los «satélites ficticios» superaba los cuatro años. En respuesta a esa solicitud, la Junta adoptó una Regla de Procedimiento provisional relativa al número 9.35 en su 25ª reunión, en virtud de la cual se solicitaba a la Oficina que no examinase los límites de potencia contemplados en la Regla de Procedimiento relativa al número 11.31 y en su lugar publicara una conclusión «favorable cualificada» en la fase de coordinación y realizara todo el examen reglamentario con arreglo al número 11.31 en la fase de notificación. Posteriormente esa Regla de Procedimiento provisional suscitó una polémica que llevó a la CMR-03 a adoptar la Resolución 900 en la que se encargaba a la Junta que suprimiera dicha Regla. La Oficina no considera sensato provocar una situación similar. La situación del retraso actual no se parece en nada a la de 2001. Además, la mayoría de Reglas de Procedimiento relativas al número 11.31 atañen a funciones fundamentales de la Oficina, por lo que resultaría difícil modificarlas. Cuando surgen dificultades específicas en cuanto a disponibilidad del *software* o el tiempo de cálculo, la Oficina informa a la Junta, que sugiere la adopción de medidas temporales. Los Estados Miembros nunca han puesto en tela de juicio esas medidas temporales y la Oficina puede gestionar la situación sin necesidad de modificar los procedimientos de examen. En definitiva, la Oficina no considera que haya en la actualidad Reglas de Procedimiento que sea necesario modificar para facilitar o reducir sus tareas.

6.60 El **Sr. Varlamov**, Presidente del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482, dice que el Grupo también abordó brevemente la situación de las redes OSG complejas. Los resultados preliminares muestran que el tiempo de tramitación no está relacionado con el coste de las notificaciones. El tiempo de tramitación de redes complejas suele ser 16 veces superior al plazo habitual de tramitación, por lo que, aun en el caso de que se multiplicasen por 10 las tasas de recuperación de costos, la Oficina no podría tramitar las notificaciones más rápido. Otro problema de las notificaciones OSG complejas es que su coordinación por las administraciones es un proceso que consume muchos recursos. El Grupo de Expertos del Consejo comunicará ambos problemas a la reunión de 2019 del Consejo y, por consiguiente, a la CMR-19.

6.61 El **Sr. Hashimoto** pregunta si la Oficina enviará una respuesta oficial al Grupo de Expertos del Consejo.

6.62 El **Sr. Henri**, en referencia al deseo de «evitar que se vuelva a producir una situación similar» expresado en el penúltimo párrafo del § 6,dice que hace 20 años la situación era totalmente distinta, por lo que no se pueden formular paralelismos con la situación actual. Le complace que el marco de inscripción de redes de satélites haya evolucionado y mejorado notablemente desde entonces y que actualmente no sea necesario modificar las Reglas de Procedimiento relativas a la tramitación de las notificaciones.

6.63 El **Sr. Hoan** coincide con la Oficina en su conclusión de que en la actualidad ninguna Regla de Procedimiento aumenta o complica su trabajo con respecto a las notificaciones en virtud del número 9.35.

6.64 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** responde al Sr. Hashimoto diciendo que el Grupo de Expertos del Consejo pidió a la Oficina que informase a la Junta, porque sólo ésta puede modificar las Reglas de Procedimiento. La Oficina informará, por tanto, al Grupo de Expertos del Consejo de que ha informado a la Junta y el Grupo de Expertos del Consejo tomará nota de ello y de la decisión de la Junta.

6.65 La **Presidenta** está de acuerdo en que corresponde a la Junta decidir si es o no necesario modificar una Regla de Procedimiento y a la Oficina preparar una propuesta de modificación.

6.66 La **Sra. Beaumier** dice que las referencias históricas presentadas en el Documento RRB19‑1/4 pueden ser algo prolijas, pero también útiles como llamada de atención. Junto con el **Sr. Hashimoto** está de acuerdo con que no es necesario en la actualidad modificar las Reglas de Procedimiento.

6.67El **Sr. Azzouz** pide más información sobre las tasas de recuperación de costos consideradas por el Grupo de Expertos del Consejo, pues ahora aumentan linealmente, cuando antes eran planas. Cuando el Grupo de Expertos del Consejo termine sus deliberaciones, remitirá los resultados al Consejo, por lo que no entiende cuál es el papel de la Junta en este asunto.

6.68 La **Presidenta** y el **Director** dicen que corresponde al Consejo decidir sobre las cuestiones consideradas por los Grupos de Trabajo del Consejo, por lo que también le corresponde decidir cuál será el nuevo mecanismo de recuperación de costos. Se ha involucrado a la Junta desde un principio porque se trata de un asunto que atañe a su trabajo y se le ha pedido estudiar si es necesario elaborar una Regla de Procedimiento.

6.69 El **Sr. Azzouz** dice que, en tal caso, la Junta debe aportar más información antes de la reunión del Consejo en 2019.

6.70En referencia a las observaciones del Sr. Varlamov sobre las notificaciones de redes OSG complejas, el **Sr. Alamri** dice que, en su segunda reunión, el Grupo de Expertos del Consejo acordó pedir a la Oficina que presentase propuestas sobre el Procedimiento B para la recuperación de costos de esas redes a fin de identificar dos o tres puntos de discontinuidad, habida cuenta de las estadísticas facilitadas por la Oficina en su primera reunión. La Junta debería consultar el Informe de la segunda reunión del Grupo de Expertos del Consejo, que aún no se ha publicado, a fin de tener claros los resultados de las deliberaciones del Grupo.

6.71 El **Sr. Varlamov**, Presidente del Grupo de Expertos del Consejo sobre el Acuerdo 482, dice que se han identificado de forma preliminar puntos de discontinuidad adicionales para el Procedimiento B: de 0 a 25 000 unidades no se modificarían las tasas y, por tanto, se conservaría el procedimiento actualmente utilizado; de 25 000 a 75 000 unidades se incrementarían las tasas de manera lineal; por encima de 75 000 unidades se aplicaría una tarifa plana. En términos de número de redes dentro de cada categoría, de acuerdo con las estadísticas presentadas por la Oficina, para la aplicación del Procedimiento B, los valores 25 000 y 75 000 unidades representan respectivamente el 96% y el 98% de las notificaciones no OSG; el 2% de las notificaciones se encuentra fuera de esos límites. El Grupo de Expertos del Consejo consideró que los aumentos eran aceptables. En lo que respecta al Procedimiento C (relacionado con el examen de la dfpe), dice que el Grupo de Expertos del Consejo consideró que, habida cuenta de la modernización necesaria, se podría pedir al Consejo que garantice las necesarias partidas presupuestarias ordinarias para el desarrollo del *software*. En la actualidad hay pocas notificaciones a las que puede aplicarse el Procedimiento C. Confirma que será el Consejo quien tome una decisión definitiva sobre el mecanismo de recuperación de costos. Se han solicitado las observaciones de la Junta y, por ende, que la Oficina haga su análisis. A raíz de ese análisis la Oficina ha concluido que en la actualidad no es necesario modificar ninguna Regla de Procedimiento para facilitar o reducir sus tareas.

6.72 El **Director** recuerda a la Junta que el mecanismo de recuperación de costos se está revisando no sólo para reflejar los costos reales en que incurre la Oficina al tramitar notificaciones complejas, sino también para desalentar la presentación de notificaciones de redes no OSG innecesariamente complejas. Por ese motivo es importante que haya consecuencias financieras. Si bien sólo el 2% de las notificaciones no OSG son innecesariamente complejas, pueden, no obstante, bloquear el trabajo de la Oficina y retrasar las notificaciones normales.

6.73 En respuesta a la pregunta del **Sr. Alamri**, el **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que, en la primera reunión del Grupo de Expertos del Consejo, la Oficina presentó un documento en el que se enumeraban las redes OSG muy grandes notificadas a lo largo de los 10 años anteriores y se daba una estimación de la carga de trabajo extraordinaria provocada por las redes más grandes (algunas de las cuales superaban las 300 000 unidades). Se presentará a la próxima reunión del Grupo de Expertos del Consejo una actualización de ese documento en la que se indica que, desde entonces, la Oficina no ha recibido ninguna nueva notificación de red OSG muy grande.

6.74 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Una vez examinada la información del Informe de la Oficina sobre los trabajos del Consejo relativos a la recuperación de costos que recoge el § 6 del Documento RRB19-1/4, la Junta llegó a la misma conclusión que la Oficina sobre el hecho de no resultar necesario renovar ni modificar las Reglas de Procedimiento para facilitar los trabajos de la Oficina y reducir sus tareas. La Junta decidió que no existía información adicional sobre la recuperación de costos para facilitársela al Grupo de Expertos del Consejo.»

6.75 Así se **acuerda**.

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites del SFS no OSG a tenor de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 7 del Documento RRB19-1/4)

6.76 El **Sr. Hashimoto** señala que la Resolución 85 (CMR-03) data de 2003. Quizá el Director de la BR podría dar cuenta de su aplicación a la próxima CMR a fin de actualizarla o suprimirla.

6.77 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que la Resolución 85 se señalará a la atención de la Conferencia para su modificación a fin de tener en cuenta las últimas novedades en materia de *software* de dfp.

6.78 La Junta **toma nota** del§ 7 del Documento RRB19-1/4.

Símbolos de clase de estación para las estaciones del servicio de operaciones espaciales o que realizan funciones de operaciones espaciales (§ 8 del Documento RRB19-1/4)

6.79 Señalando que la Junta empezó a considerar esta cuestión en su 79ª reunión (§ 3.36-3.40 del Documento RRB18-3/14 – Actas de la 79ª reunión), el **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** vuelve a presentar el asunto recogido en el § 8 del Documento RRB19-1/4, recordando que la Junta encargó a la Oficina que presentase un informe detallado sobre la aplicación del número 1.23 del Reglamento de Radiocomunicaciones a la presente reunión. Sin embargo, la Oficina no ha cumplido con el encargo de la Junta de enviar una Carta Circular para informar a las administraciones al respecto, pues en primer lugar es necesario aclarar varios puntos. En este contexto, tras la 79ª reunión, la Oficina examinó las distintas bandas en que una atribución al servicio de operaciones espaciales coexiste con atribuciones a otros servicios espaciales sujetos a condiciones reglamentarias distintas, como se presenta en el cuadro de la sección del Informe del Director en cuestión. Tales casos son numerosos y necesitan que se aclare lo que hay que hacer con esas asignaciones en relación con los símbolos de clase de estación ET, ED, EK y ER. La Oficina ha identificado tres posibles maneras de interpretar la intención de la CMR, que se presentan en el penúltimo párrafo del § 8 del Documento RRB19-1/4. La primera posibilidad es la más restrictiva, pues impide utilizar el número 1.23 del RR para aprovechar las condiciones reglamentarias de los otros servicios espaciales atribuidos. Esa alternativa difiere ampliamente de la práctica habitual y modificaría la situación de algunas estaciones, que pasarían a ser no conformes. La tercera alternativa es la menos restrictiva, pues se considera que la existencia de una atribución al servicio de operaciones espaciales no implica la intención de utilizar el número 1.23 en la banda de frecuencias. La segunda alternativa se sitúa entre ambos extremos al considerar que la existencia de una atribución al servicio de operaciones espaciales indica la intención de permitir la ejecución de operaciones espaciales generales en condiciones reglamentarias específicas vinculadas con los servicios de operaciones espaciales, sin impedir no obstante que las estaciones espaciales que operan asignaciones de frecuencias a otros servicios espaciales en la misma banda utilicen el número 1.23. Se trata de un tema extremadamente complejo que exige que la Junta aclare la intención de la CMR y cuál es la mejor manera de que la Oficina facilite toda la información de antecedentes necesaria con respecto a las distintas bandas concernidas para que la Junta la considere en su próxima reunión a fin de elaborar una nueva Regla de Procedimiento o revisar una existente.

6.80 El **Sr. Henri** dice que la primera alternativa sólo parece tomar en consideración las inquietudes de los operadores TT&C, y no las de otros usuarios de la banda de frecuencias. Con arreglo a la segunda, la atribución al servicio de operaciones espaciales no tendría repercusiones reglamentarias concretas para la opción escogida por las administraciones para el funcionamiento de sus TT&C. En cuanto a la tercera, entiende que las clases de estaciones ED, EK y ER tendrán que ajustarse a la reglamentación aplicable a los servicios espaciales en los que está funcionando la estación espacial sin el requisito de que la red tenga que operar asignaciones de frecuencias en dicho servicio espacial. De ser posible, lo mejor sería adoptar un mismo enfoque para todas las bandas y las tres alternativas presentadas por la Oficina presentan ventajas. Sin embargo, podría considerarse una cuarta posibilidad, ya sugerida en la primera alternativa, según la cual, habida cuenta de la formulación del número 1.23, cuando existe una atribución específica al servicio de operaciones espaciales, la intención de la CMR que adoptó la atribución concreta podría haber sido restringir el funcionamiento de los TT&C en dichas bandas específicas a la atribución al servicio espacial sólo con restricciones específicas. Como consecuencia, el examen de TT&C no notificados como ET en estas bandas concretas debe dar lugar a una conclusión desfavorable. Sin embargo, esta interpretación podría considerarse excesivamente restrictiva con arreglo a la práctica seguida hasta la fecha. Antes de tomar cualquier decisión, convendría saber cómo adoptaron las CMR las disposiciones relativas a las operaciones espaciales y cómo toma en consideración la Oficina la Recomendación UIT-R SA 363-6 en relación con los sistemas de operaciones espaciales.

6.81 El **Sr. Talib** da las gracias a la Oficina por la información facilitada y dice que se ha de enviar a las administraciones una carta circular lo antes posible a fin de que todos los interesados estén adecuadamente informados de la situación. En cuanto a las alternativas presentadas sobre la intención de la CMR en el Documento RRB19-1/4, se muestra a favor de la segunda, pero considera que no podrá ser posible aplicar la misma interpretación a todas las bandas. Este asunto se ha de considerar banda por banda.

6.82 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo es que quizá no sea posible utilizar la misma interpretación para todas las bandas y dice que es posible que la CMR no tuviese ninguna intención específica al adoptar las disposiciones en cuestión. Puede imaginar otra interpretación posible pero, a falta de información histórica para cada una de las bandas en cuestión, sería prematura su consideración. Sin duda la Junta necesita más información antes de tomar una decisión al respecto. Por ejemplo, sería interesante saber qué atribuciones se otorgaron en primer lugar.

6.83 El **Sr. Hashimoto** señala que, si la intención es revisar la Regla de Procedimiento relativa al número 1.23, también se han de tener debidamente en cuenta el número 1.61 en lo que atañe a la definición de «estación» y su Regla de Procedimiento asociada.

6.84 El **Sr. Hoan** dice que, al tratar esta cuestión en su 79ª reunión y en la presente, la Junta ha dejado clara la complejidad del asunto y lo difícil que resulta separar las operaciones espaciales de las funciones, sobre todo cuando las redes actuales llevan a cabo las operaciones y las tres funciones utilizando una única estación de control. Sin embargo, al aplicarse distintas condiciones reglamentarias al servicio de operaciones espaciales y a los demás servicios espaciales, se necesitan aclaraciones para evitar dificultades al tramitar las notificaciones. Aunque agradece el análisis de la Oficina y reconoce la importancia de la TT&C, su preferencia va a la tercer alternativa presentada por la Oficina. Se debe preparar una revisión de la Regla de Procedimiento relativa al número 1.23 y adoptar un enfoque banda por banda.

6.85 El **Sr. Varlamov** señala también la complejidad de esta cuestión, que se suma al hecho de que, sin bien en el pasado se utilizaban varias estaciones para llevar a cabo las operaciones/funciones en cuestión, ahora suele bastar con una sola estación. Sin más información y aclaraciones le resultaría difícil escoger la mejor alternativa de entre las presentadas y considera más que probable que no sea posible aplicar la misma en todos los casos. En su opinión, se debería examinar cada una de las frecuencias por separado, pues cada una de ellas plantea dificultades distintas.

6.86 El **Sr. Azzouz** coincide con los anteriores oradores en que se necesita más información. Sin embargo, optaría por la tercera alternativa presentada por la Oficina, pues en ninguna de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones se aclara esta cuestión. Dado que el nuevo *software* produce un error fatal de validación cada vez que se utiliza el símbolo de clase de estación ET en una banda de frecuencias sin atribuciones al servicio de operaciones espaciales, propone que se envíe a las administraciones una carta circular explicando las dificultades experimentadas con los símbolos de clase de estación, ayudándolas así a la hora de presentar notificaciones. En función de la información que se le presente en la próxima reunión, la Junta decidirá si se han de modificar o no las Reglas de Procedimiento.

6.87 El **Sr. Alamri** dice que está claro que, a efectos de coordinación, las disposiciones sobre operaciones espaciales deben aplicarse a las clase de estación ET y las disposiciones sobre servicios espaciales a las clases de estación ED, EK y ER. Tal debe ser la base de toda revisión de las Reglas de Procedimiento pertinentes y de toda interpretación que cuente con el respaldo de la Junta. Coincide en que se necesita más información sobre cada una de las bandas concernidas para que la Junta pueda tomar una decisión.

6.88 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el § 8 del Documento RRB19-1/4 sobre el complicado pero importante aspecto de los símbolos de la clase de estación que se utilizaban para las estaciones del servicio de operaciones espaciales o que realizan funciones de operaciones espaciales. La Junta llegó a la conclusión de que, con arreglo a la información facilitada, no se encontraba aún en disposición de proponer las oportunas directrices, razón por la cual deberá elaborarse una modificación de la Regla de Procedimiento del número **1.23** del RR. Por consiguiente, la Junta decidió encargar a la Oficina que presente análisis adicionales sobre esta cuestión en la 81ª reunión de la Junta. Este análisis deberá realizarse para cada una de las bandas por separado, con la historia y la forma en que la Oficina ha abordado los diversos casos.»

6.89 Así se **acuerda**.

6.90 La Junta **acuerda además** no enviar una carta circular a las administraciones sobre este asunto por ahora, pues antes es necesario aclarar varios aspectos.

Actualización de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.31 (§ 9 del Documento RRB19-1/4)

6.91 El **Sr. Vallet** presenta el § 9 del Documento RRB19-1/4 y dice que el número 22.40, que entró en vigor el 1 de enero de 2017, estipula un límite de dfp que la Oficina ha de comprobar. Además, en la nota 11.31.2 se indica que las «demás disposiciones» examinadas en virtud del número 11.31 «deberán ser identificadas e incluidas en las Reglas de Procedimiento». Hasta la fecha la Oficina había olvidado añadir ese límite de dfp en el § 2.6.6 de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.31, aunque sí comprobaba el límite. Si la Junta está de acuerdo con lo expuesto, la Oficina distribuirá un proyecto de actualización de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.31 a fin de remediar el olvido.

6.92 El **Sr. Henri**, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, sugiere que la Junta examine el proyecto de Regla de Procedimiento revisada en su 81ª reunión, una vez que se haya publicado en una carta circular CCRR y que las administraciones tengan la oportunidad de presentar sus observaciones.

6.93 El **Sr. Hoan** coincide con la interpretación de la Oficina y está de acuerdo en que se prepare un proyecto de actualización de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.31.

6.94 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la información que recoge el § 9 del Documento RRB19-1/4 sobre la necesidad de poner al día la Regla de Procedimiento del número 11.31 del RR como consecuencia de la adopción del número 22.40 del RR por la CMR-15. La Junta llegó a la conclusión de que es necesario poner al día la Regla de Procedimiento del número 11.31 del RR y encargó a la Oficina que elabore un proyecto de Regla de Procedimiento y lo divulgue entre las administraciones para recabar sus observaciones y consideraciones en la 81ª reunión de la Junta.»

6.95 Así se **acuerda**.

Diferencia entre los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4 (§ 10 del Documento RRB19‑1/4)

6.96 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el § 10 del Documento RRB19-1/4 explicando que el 19 de diciembre de 2018, y tras las consultas celebradas con la Oficina, la Administración de Noruega, de acuerdo con la Administración de Estados Unidos, solicitó a la Oficina que añadiese a esta última Administración como «administración notificante secundaria» en las notificaciones de las redes de satélites noruegas STEAM-1, STEAM-2 y STEAM-2B, para las que la Administración de Noruega seguiría siendo la «administración responsable». A esta solicitud había de responderse insertando el símbolo de la administración de Estados Unidos dentro del punto A.1.f.2 del Anexo 2 del Apéndice 4 en las publicaciones relativas a las tres redes de satélites. A raíz de esa solicitud, la Oficina publicó la modificación de las secciones especiales correspondientes a las redes de satélites STEAM-1, STEAM-2 y STEAM-2B, en las que se añadió «USA» como administración en el punto A.1.f.2. Al hacerlo y al revisar casos pasados en los que se utilizó un enfoque similar, la Oficina constató que este procedimiento puede causar confusión en cuanto a la aplicabilidad del número 9.6.1, en virtud del cual una administración puede actuar en nombre de un grupo de administraciones nominativamente designadas.

6.97 Hay dos maneras de aplicar el número 9.6.1, como se describe en los párrafos quinto y sexto del § 10 del Documento RRB19-1/4. En el primer caso, las administraciones concernidas desean establecer una clara distinción entre sus redes de satélites desde el punto de vista reglamentario. En tal caso, el grupo de administraciones designa a una de ellas para actuar como su representante ante la Oficina; ese grupo se denomina «organización intergubernamental de satélites». Con el segundo método, en ciertos casos las administraciones concernidas no quieren establecer una distinción entre sus redes de satélites desde el punto de vista reglamentario, pero sí quieren que otras administraciones sepan que las redes están conjuntamente coordinadas por varias administraciones. En tales casos, la Oficina no aplica el número 9.6.1, sino que publica la lista de países asociados con la publicación al no haber repercusiones reglamentarias para la Oficina. Sin embargo, la comparación de la formulación del número 9.6.1 y de los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4 puede causar confusión. Para aclarar las diferencias entre ambos la Oficina propone lo siguiente:

• enviar una carta a las Administraciones de Bélgica, Canadá, Francia y México, las cuatro administraciones notificantes que han ejercido en virtud del punto A.1.f.2, pidiéndoles que confirmen que el proceder de la Oficina en relación con el punto A.1.f.2 responde a su objetivo original, como se desprende de su tácita aceptación;

• modificar el Prefacio de la BR IFIC para aclarar las diferencias entre los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4;

• incluir este asunto en el Informe del Director a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) con miras a la ratificación de la práctica y la posible aclaración de la redacción del punto A.1.f.2.

6.98 Dado que la CMR-19 se celebrará en noviembre de 2019, no parece necesario que la Oficina prepare una Regla de Procedimiento. Se invita a la Junta a examinar la cuestión y confirmar las medidas propuestas por la Oficina.

6.99 El **Sr. Varlamov** pregunta sobre qué base la Oficina decidió añadir una administración a las notificaciones de las redes de satélites STEAM-1, STEAM-2 y STEAM-2B, pues entiende que tales decisiones sólo pueden tomarse tras haberlo consultado con la Junta. Considera que la adición de una nueva administración a la lista inicial de administraciones que forman un grupo puede causar dificultades. Por lo general, los acuerdos de coordinación son confidenciales y no se comunican a terceros. En este caso, un tercero tendría conocimiento de tales acuerdos. No se deben añadir administraciones a las notificaciones hasta que este asunto se haya puesto en conocimiento de la CMR-19.

6.100 El **Sr. Hoan** coincide con la Oficina en su análisis de la situación y en la propuesta de señalar este asunto a la CMR-19. Recuerda un debate anterior acerca de las Administraciones de Noruega y de Estados Unidos en la 72ª reunión de la Junta. En lo que respecta a la transferencia de la función de administración notificante de Noruega a Estados Unidos para las redes de satélites STEAM-0, STEAM-1, STEAM-2 y STEAM-3C, la Junta había señalado que «no hay ninguna disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones que permita el cambio de la función de Administración notificante aplicable a esta situación específica. […] En consecuencia, la Junta decidió que no podía accede a la solicitud de las Administraciones de Noruega y Estados Unidos de América». En el caso actual, no se opone a la solicitud de la Administración de Noruega de incluir a la Administración de Estados Unidos como «administración notificante secundaria» para las redes de satélites STEAM-1, STEAM-2 y STEAM-2B, pero pregunta qué diferencia hay entre una administración notificante «primaria» y «secundaria». También comparte con el Sr. Varlamov su preocupación por los acuerdos de coordinación previos.

6.101 El **Sr. Azzouz** está a favor de la propuesta de la Oficina de modificar el Prefacio de la BR IFIC para aclarar las diferencias entre los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4 y de integrar este asunto en el Informe del Director a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07). En cuanto a la propuesta de enviar una carta a ciertas administraciones, sugiere que sería útil preparar una Regla de Procedimiento al respecto, sobre todo porque no es la primera vez que este tipo de cuestiones surgen en relación con las dos administraciones concernidas.

6.102 La **Presidenta** dice que, como sólo falta unos meses para la CMR-19, quizá sería mejor plantear la cuestión directamente a la Conferencia, en lugar de preparar una Regla de Procedimiento.

6.103 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)**, en respuesta a las inquietudes manifestadas, dice que la Oficina carece de base para rechazar la petición de la Administración de Noruega de aplicar una disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones. Sin embargo, al acceder a esa solicitud, se dio cuenta de que convendría aclarar la formulación de uno de los puntos del Apéndice 4. Además, esa solicitud es totalmente distinta de la anteriormente presentada a la Junta, en la que la Administración de Noruega, de acuerdo con la Administración de Estados Unidos, pidió un cambio de administración notificante. En este caso, la Administración de Noruega simplemente ha pedido seguir figurando como administración notificante, pero que la Administración de Estados Unidos aparezca también en las secciones especiales como participante en la coordinación de las redes de satélites concernidas. En cuanto al término «administración notificante secundaria», se utiliza entre comillas en el Documento RRB19-1/4 porque se cita de la carta de la Administración de Noruega. No se trata de un término definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones ni que utilice la Oficina. En este caso sólo hay una administración notificante, la Administración de Noruega. La Administración de Estados Unidos carece de derechos reglamentarios particulares. La Oficina sólo se comunicará directamente con la Administración de Noruega acerca de las publicaciones concernidas. Así es como la Oficina ha aplicado siempre el punto A.1.f.2. Si la Junta desea que la Oficina prepare una Regla de Procedimiento, lo hará. Se ha sugerido elevar la cuestión directamente a la CMR-19 porque ésta se va a celebrar en breve.

6.104 La **Sra. Beaumier** comparte con la Oficina su interpretación de las consecuencias que tiene la adición del nombre de una administración notificante a una notificación. En este caso no se trata de una organización intergubernamental, por lo que está de acuerdo con las medidas propuestas por la Oficina. De acuerdo con su experiencia, los acuerdos de coordinación anteriores no son necesariamente motivo de preocupación. Tales acuerdos con confidenciales entre las partes – normalmente no se comunican a la Oficina– y a ellas corresponde indicar en la notificación si se han de compartir o no los acuerdos anteriores. La administración notificante inicial sigue siendo responsable de la coordinación.

6.105 El **Sr. Henri** dice que convendría que los miembros de la Junta dispongan de una lista de las redes de satélites notificadas en nombre de un grupo de administraciones nominalmente designadas que no sea una organización intergubernamental, de una copia de la correspondencia entre las Administraciones de Noruega y de Estados Unidos solicitando que se añada a esta última a las notificaciones de sistemas de satélites y la información sobre las publicaciones CR/C de las redes STEAM. Comparte la preocupación del Sr. Hoan sobre el término «administración notificante secundaria», que ya aparece en la BR IFIC. Se están introduciendo *de facto* términos reglamentarios no definidos en las publicaciones oficiales de la Oficina. Sería importante para las demás administraciones entender plenamente el significado de ese término. Si bien nada en el Reglamento de Radiocomunicaciones impide la adición de una administración en una notificación, con arreglo al punto A.1.f.2 del Anexo 2 al Apéndice 4, han de aclararse las consecuencias que de ello se derivan. Entre los puntos que merecen una mayor reflexión figuran la consecuencia reglamentaria de que una administración se una a, o constituya un «grupo de administraciones designadas» con arreglo al punto A.1.f.2 –al inicio del proceso– API (número 9.1.1), en medio – CR (número 9.6.1) o sólo a efectos de la notificación (número 11.15.1); la consecuencia de que una administración abandone un «grupo de administraciones designadas» (qué ocurre si, por ejemplo, la Administración A es la administración original, se suma la Administración B y luego la Administración A abandona el grupo); qué administración, miembro del «grupo de administraciones designadas», es la propietaria/encargada de los acuerdos de coordinación; la situación de los acuerdos de coordinación completados por una administración antes de unirse al grupo, la gestión de la coordinación entre ambas organizaciones que podría haberse iniciado antes y después de la agrupación. Si bien es cierto que la práctica utilizada por la Oficina no ha dado nunca lugar a observaciones de las administraciones concernidas, eso no equivale a que la aprueben. Se reserva su opinión sobre si en este momento sería mejor preparar una Regla de Procedimiento o elevar directamente la cuestión a la CMR-19. No obstante, es importante indicar claramente que no se ha de utilizar la posibilidad de añadir una administración notificante para cambiar de administración notificante inicial, pues se prestaría al tráfico de recursos orbitales/espectrales entre administraciones. Coincide con la Sra. Beaumier en que la gestión de los acuerdos de coordinación nunca ha dado problemas. Dicho eso, convendría verificar, en el caso de las redes STEAM, que los acuerdos de coordinación concluidos hasta la fecha por la Administración de Noruega siguen siendo válidos. En lo que respecta a las medidas propuestas por la Oficina, la carta que prevé enviar a cuatro administraciones podría ser de interés para su envío también a las demás administraciones añadida bajo el punto A.1.f.2 del Anexo 2 al Apéndice 4. En cuanto al Prefacio, antes de cualquier nuevo examen sería interesar ver qué enmiendas propone la Oficina.

6.106 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que convendría documentar las prácticas de la Oficina, que no han dado problemas hasta la fecha. Considera conveniente que todas las administraciones compartan la misma interpretación de las consecuencias que tiene la adición de nombres en las notificaciones. También es importante evitar las posibilidades de abuso. Aunque no hay duda de que la actual solicitud de las Administraciones de Noruega y de Estados Unidos es legítima, la Junta deberá permanecer alerta en adelante.

6.107 El **Sr. Henri** hablando en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, propone que las cuestiones planteadas se sometan al Grupo de Trabajo para su aclaración y que la Oficina disponga de una base para preparar las respuestas que presente a la 81ª reunión de la Junta.

6.108 Así se **acuerda**.

6.109 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la información facilitada sobre la utilización de los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4 y su relación con el número 9.6.1 del RR que recoge el § 10 del Documento RRB19‑1/4. En relación con la petición de la Administración de Noruega, la Junta tomó nota de que no existe en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en las Reglas de Procedimiento, en la Constitución ni en el Convenio, disposición alguna que defina «administración notificante secundaria». La Junta consideró que varios aspectos relativos a los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 necesitaban clarificación. Por consiguiente, la Junta decidió encargar a la Oficina que informase sobre estos aspectos relativos y sobre su práctica actual a la 81ª reunión de la Junta y que en ese momento la Junta consideraría las medidas que fuera necesario adoptar.»

6.110 Así se **acuerda**.

Cambio en la situación de coordinación entre las Administraciones de Malta y Papua Nueva Guinea en relación con las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AFRISAT 3W‑PKU en las bandas de frecuencias del Apéndice 30B (§ 11 del Documento RRB19-1/4 y Documento RRB19‑1/DELAYED/3)

6.111 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el § 11 del Documento RRB19-1/4, donde se expone cómo ha tratado la Oficina la coordinación entre las Administraciones de Malta y Papua Nueva Guinea con respecto a la red de satélites AFRISAT 3W-PKU. Dadas las circunstancias del caso y el desacuerdo de la Administración de Malta en relación con la red, tras haber consultado con la Administración de Papua Nueva Guinea, la Oficina autorizó excepcionalmente a Papua Nueva Guinea a modificar las características técnicas de su red para que la adjudicación de la Administración de Malta ya no se considerase afectada y dijo que publicaría las características modificadas son revisar los resultados del examen de otras redes. En su comunicación tardía del Documento RRB19-1/DELAYED/3, que se presenta a la Junta a título informativo, Malta se muestra de acuerdo con las medidas adoptadas por la Oficina, pero pregunta por qué no se vuelven a examinar otras redes a la luz de la modificación de las características técnicas de AFRISAT 3W‑PKU a fin de garantizar la total protección de la adjudicación de Malta. Así, la Oficina verificó las consecuencias de las modificaciones realizadas y comprobó que sólo una de las administraciones con respecto a las cuales Malta estaba identificada se veía afectada, a saber, Francia, con respecto a ocho redes. Sin embargo, el nivel de degradación causada a la red de Malta por las redes francesas, tal y como se habían publicado, sería superior a raíz de la modificación de las características técnicas de AFRISAT 3W-PKU. Dados los plazos de tramitación de las notificaciones del Apéndice 30B y de que sólo había una administración implicada, la Oficina no piensa volver a publicar las ocho redes francesas y su nueva situación de referencia, sino que enviará a la Administración francesa una carta indicándole los niveles que habrá de respetar en sus notificaciones de la Parte B de las ocho redes para garantizar la plena protección de la adjudicación de Malta.

6.112 El **Sr. Henri** apoya las medidas adoptadas por la Oficina, expuestas en el § 11 del Documento RRB19-1/4, pues parecen haber resuelto la cuestión básica, pero pone en duda la validez reglamentaria de una correspondencia para informar a una administración que ha de ajustarse a determinados valores de características técnicas cuando el único medio oficial de transmitir esa información es a través de las secciones especiales.

6.113 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que en la carta que se enviará a Francia no se fijarán límites, sino que se informará a Francia de los valores que en adelante habrá de respetar en sus notificaciones de la Parte B a la luz de la mayor sensibilidad de la red de Malta. Si la Administración de Francia no tiene en cuenta esos niveles, la Oficina le recordará que debe hacerlo.

6.114 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 11 del Documento RRB19-1/4 sobre la situación de coordinación entre las Administraciones de Malta y Papua Nueva Guinea con respecto a las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AFRISAT 3W-PKU y examinó el Documento RRB‑19‑1/DELAYED/3 a título informativo. La Junta llegó a la conclusión de que la Oficina ha procedido con total corrección a este respecto.»

6.115 Así se **acuerda**.

Reactivación de algunas asignaciones de frecuencias a las redes de satélites LUX-30B-6 y LUX-30B-G4-23.5E (§ 12 del Documento RRB19-1/4)

6.116 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el § 12 del Documento RRB19-1/4, donde se expone el caso de la Administración de Luxemburgo, que no informó dentro del plazo a la Oficina de la reanudación del funcionamiento de sus redes LUX-30B-6 y LUX-30B-G4-23.5E. La Administración de Luxemburgo alegó una confusión en su proceso interno debida a que no se le había enviado un recordatorio sobre el vencimiento del periodo reglamentario para confirmar la reanudación del funcionamiento de sus redes. Dado que las operaciones reales de las redes eran conformes con el § 8.17 del Artículo 8 del Apéndice 30B, la Oficina decidió aceptar la confirmación de la reactivación. El Sr. Vallet señala que la Oficina no tiene la obligación reglamentaria de enviar a las administraciones recordatorios sobre la confirmación de la reanudación del funcionamiento.

6.117 El **Sr. Henri** y el **Sr. Varlamov** respaldan las medidas adoptadas por la Oficina y señalan que el despiste de la Administración de Luxemburgo no era un intento consciente de saltarse las reglas.

6.118 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 12 del Documento RRB19-1/4 relativo a la reanudación de la puesta en servicio de ciertas asignaciones de frecuencias a las redes de satélites LUX-30B-6 y LUX‑30B‑G4‑23.5E. La Junta tomó nota asimismo de que el Reglamento de Radiocomunicaciones no exige a la Oficina que envíe a las administraciones recordatorios sobre la confirmación de la reanudación de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias suspendidas a redes de satélites.»

Reenvío de la notificación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites USGOVSAT‑16R (§ 13 del Documento RRB19-1/4)

6.119 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el § 13 del Documento RRB19-1/4, donde se expone el caso de la Administración de Estados Unidos, que no cumplió el plazo estipulado en el número 11.46 al volver a presentar la notificación de la red de satélites USGOVSAT-16R. La Administración de Estados Unidos presentó una descripción detallada de la situación y dijo que la Oficina no le había enviado un recordatorio. Habida cuenta de que la red concernida se ajustaba a lo dispuesto en el Artículo 11, la Oficina decidió aceptar, de manera excepcional, la nueva presentación tardía.

6.120 El **Sr. Hoan** dice no oponerse a las decisiones adoptadas por la Oficina con respecto a las redes de Luxemburgo o a la red de Estados Unidos de que se trata ahora. Sin embargo, resulta preocupante que dos administraciones con considerable experiencia en la notificación de redes cometan tales fallos y que las dos consideren que el motivo es que la Oficina no les ha enviado recordatorios. Pregunta qué puede hacer la Oficina para evitar que se repitan situaciones semejantes en el futuro.

6.121 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que la Oficina no puede hacer mucho por mejorar la situación, pues los despistes de las administraciones pueden deberse a muchos motivos, entre otros, la complejidad de los procesos internos de coordinación y correspondencia con la Oficina, y a eventos extraordinarios, como una parálisis administrativa. Los casos de este tipo son pocos y sus consecuencias, menores, sobre todo para el trabajo de la Oficina. El problema sería más grave si los retrasos fuesen mucho mayores. Se pueden y se están haciendo más esfuerzos por enviar más recordatorios; de hecho la CMR-19 estudiará una propuesta sobre los recordatorios en relación con el número 11.46. La Oficina puede esforzarse por enviar recordatorios para todas las redes en el futuro.

6.122 El **Sr. Varlamov**, observando que se va a solicitar a la CMR que tome medidas para mejorar esta situación, dice que hay ciertas diferencias entre el proceder de la Oficina en el caso que se trata ahora y en el de las redes de Luxemburgo. Por ejemplo, hubo más rondas de consultas con una administración que con la otra. En el futuro convendría proceder de la misma manera en todos los casos.

6.123 El **Sr. Henri** dice que, aunque en último término corresponde a las administraciones cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones sean cuales sean sus circunstancias, es lamentable que no se enviase un recordatorio a la Administración de Estados Unidos en virtud del número 11.46. Puede estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Oficina, pero está de acuerdo con el Sr. Varlamov en que, en la medida de lo posible, se ha de proceder de la misma manera en todos los casos.

6.124 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que se sigue el mismo procedimiento en todos los casos, pero que los plazos puede variar, por lo que todas las partes interesadas han de adaptarse. Por ejemplo, en este caso, Estados Unidos presentó la nueva notificación antes de recibir la comunicación de la Oficina, mientras que en el caso de Luxemburgo pasó un tiempo considerable entre la expiración del plazo reglamentario y la correspondencia de la Oficina. A las observaciones del **Sr. Varlamov** y el **Sr. Alamri** sobre la diferencia temporal entre las cartas enviadas por la Oficina y los plazos reglamentarios en cuestión, así como sobre la necesidad de un procedimiento armonizado, añade que en el Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento sólo se encarga a la Oficina que suprima asignaciones si no se satisfacen las disposiciones pertinentes y que se informe convenientemente a las administraciones. Con frecuencia al Oficina ha errado por exceso de celo al informar a las administraciones antes de proceder a la supresión a fin de evitar tener que restaurar las asignaciones, llegado el caso. Evidentemente es posible definir un procedimiento en una Regla de Procedimiento, pero de ese modo se impondrían más obligaciones a los recursos con los que la Oficina tiene que responder a otras prioridades.

6.125 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SNP)** añade que hay otros factores que pueden afectar a los plazos. Por ejemplo, en el caso de Luxemburgo, que la Junta considerará más adelante en esta reunión, el plazo reglamentario para la presentación de los datos del Apéndice 4 había expirado justo antes del cierre de fin de año, lo que implica que la Oficina no envió su carta hasta el 23 de enero de 2019. Sólo después del periodo de fin de año se vio que la Administración de Luxemburgo no había presentado la parte del enlace ascendente de la red.

6.126 La **Sra. Beaumier** dice que, dadas las explicaciones presentadas, debería dejarse a la Oficina la flexibilidad suficiente para tratar esos casos de la manera que estime más conveniente.

6.127 El **Sr. Borjón** está de acuerdo, habida cuenta de que la Oficina se había centrado claramente en los puntos fundamentales de cada caso, teniendo presente el interés de las partes concernidas.

6.128 El **Sr. Azzouz** dice que, en función de lo que decida la CMR-19 sobre los recordatorios, quizá haya que modificar algunas Reglas de Procedimiento, por ejemplo las relativas a los números 11.46 y 11.49.

6.129 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 13 del Documento RRB19-1/4 sobre la nueva presentación de asignaciones de frecuencias notificadas a la red de satélites USGOVSAT-16R y de la decisión que la Oficina adoptó a este respecto. La Oficina tomó nota además de que el Reglamento de Radiocomunicaciones tampoco le exige que envíe recordatorios a las administraciones sobre la nueva presentación de asignaciones de frecuencias con arreglo al número 11.46 del RR.»

6.130 Así se **acuerda**.

6.131 La Junta **toma nota** del Informe del Director (Documentos RRB19-1/4 y Addenda 1-4).

# 7 Reglas de Procedimiento (Documentos RRB19-1/1 (RRB16-2/3(Rev.10)), RRB19-1/4(Add.5) y RRB19-1/5; Carta Circular CCRR/61)

Lista de Reglas de Procedimiento (Documento RRB19-1/1(RRB16-2/3(Rev.10)) y RRB19‑1/4(Add.5))

7.1 El **Sr. Henri**, en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presenta el Documento RRB19-1/1(RRB16-2/3(Rev.10)) y pide a la Oficina que confirme que todas las Reglas de Procedimiento incluidas han sido aprobadas por la Junta.

7.2 El **Director** dice que la única Regla de Procedimiento que queda por aprobar va a presentarse a esta reunión y atañe al Acuerdo Regional GE-75 (véase *infra*).

7.3 El **Sr. Henri** recuerda que es posible que se hayan de elaborar nueva Reglas de Procedimiento o revisar las existentes como resultado del examen del Informe del Director (Documento RRB19-1/4). Sugiere que el Grupo de Trabajo se reúna durante esta reunión de la Junta para tratar el tema y estudiar la propuesta de nueva Regla de Procedimiento relativa al Acuerdo GE-84, presentada en el Addéndum 5 del Documento RRB19-1/4.

7.4 La **Sra. Beaumier** pregunta cuándo examinará el Grupo de Trabajo la lista de Reglas de Procedimiento a fin de permitir a la Junta cumplir con su obligación, en virtud del número 13.0.1, de presentar a la CMR-19 una lista de las modificaciones que se han de introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones de conformidad con las nuevas Reglas de Procedimiento adoptadas desde la CMR-15.

7.5 El **Sr. Henri** responde que no dispone de información al respecto por ahora. Ese punto se aclarará con la Oficina en el seno del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, el examen se realizará en la 81ª reunión de la Junta.

7.6 La **Presidenta** dice que es importante fijar un calendario para el examen.

7.7 Tras la reunión del Grupo de Trabajo, la Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento la Junta decidió poner al día la propuesta de Reglas de Procedimiento del Documento RRB19-1/1 (RRB16-2/3(Rev.10)), teniendo en cuenta las propuestas de la Oficina para la revisión de ciertas Reglas de Procedimiento.»

Proyecto de Reglas de Procedimiento y comentarios de las administraciones
(Carta Circular CCRR/61 y Documento RRB19-1/5)

7.8 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** presenta el proyecto de Regla de Procedimiento relativa al Acuerdo GE-75, anexa a la Carta Circular CCRR/61. La Oficina ha recibido, con respecto al proyecto de Regla de Procedimiento, una comunicación de la Administración de Azerbaiyán (Documento RRB19-1/5), diciendo que no tiene observaciones al respecto. Por consiguiente, parece que la Regla de Procedimiento no plantea problemas a las administraciones.

7.9 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, propone que en todo el proyecto de Regla de Procedimiento se sustituya el término «Modulación» por «Esquema de modulación», que es el término utilizado en la Sección B7 de la Regla de Procedimiento.

7.10 Así se **acuerda**.

7.11 Se **aprueba** el proyecto de Regla de Procedimiento, enmendado, que entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7.12 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta debatió el proyecto de Regla de Procedimiento comunicado a las administraciones mediante la Carta Circular CCRR/61, junto con una observación formulada por una administración, que se recoge en el Documento RRB19-1/5. La Junta adoptó esta Regla de Procedimiento con las modificaciones que figuran en el Anexo 1 a este resumen de decisiones.»

# 8 Situación de la red de satélites DBL-G5-28.5E (Documentos RRB19-1/3 y RRB19-1/7)

8.1 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SNP)**, presenta los Documentos RRB19-1/3 y RRB19-1/7 diciendo que la Oficina envió a la Administración de Luxemburgo, el 14 de junio de 2018, un recordatorio de que el plazo reglamentario para la red de satélites DBL-G5-28.5E, notificada en virtud del Apéndice 30A, se cumplía el 13 de diciembre de 2018. En una comunicación posterior de 23 de enero de 2019, la Oficina informó a la Administración de Luxemburgo de que no había recibido la confirmación de que las asignaciones en cuestión se hubiesen puesto en servicio ni la información de diligencia debida en virtud de la Resolución 49, por lo que se iban a suprimir las asignaciones a esa red. En su respuesta de 30 de enero de 2019, la Administración se Luxemburgo declaró que, debido a dificultades técnicas no especificadas, había intentado varias veces enviar la notificación a principios de diciembre y que, como posteriormente descubrió, la parte de la notificación relativa al enlace de conexión no había llegado a la Oficina. La Oficina recibió la notificación de las asignaciones a la red de satélites en cuestión el 7 de febrero de 2019 y la Oficina informó a la Administración de Luxemburgo de que no podía aceptar la notificación tardía y remitiría la cuestión a la Junta, a la que ahora se pide que decida si se debe aceptar la notificación tardía. En este contexto, la Junta quizá quiera tener en cuenta que la estación especial de la red de satélites en cuestión se ha puesto en servicio.

8.2 El **Sr. Alamri** observa que de acuerdo con la Parte D del Apéndice 30 hay muchas administraciones afectadas por el enlace descendente y que, según la Administración de Luxemburgo, el satélite se ha puesto en servicio. Pregunta, entonces cuál es la situación de coordinación de las administraciones implicadas.

8.3 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SNP)** responde que en la información de la publicación de la Parte D sólo se indican los requisitos de coordinación basados en los resultados del examen de la notificación de la Parte A, que es el inicio del proceso de coordinación. La administración notificante puede entonces modificar las características de la red para reducir sus efectos en otras redes. Algunos de los requisitos indicados en la publicación de la Parte D pueden no existir en la notificación de la Parte B y es posible que la administración notificante haya llegado a un acuerdo con algunas de las administraciones concernidas. La Oficina no puede saber si hay problemas de coordinación pendientes hasta haber completado el examen de la Parte B. Aún no se ha completado la tramitación de la red DBL-G5-28.5E, que se suspendió en espera de una decisión de la Junta.

8.4 El **Sr. Alamri** pide que se le confirme que aún no se ha iniciado el examen de la Parte B. La cuestión está en decidir si se ha de aceptar la notificación tardía del enlace ascendente para que la Oficina pueda iniciar el examen de la Parte B y publicar los resultados.

8.5 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SNP)** confirma que tal es la situación.

8.6 La **Sra. Beaumier** pregunta cuándo presentó la Administración de Luxemburgo la notificación y si la Oficina puede confirmar que la estación espacial se ha puesto en servicio.

8.7 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SNP)** responde que la Oficina recibió la notificación y la comunicación de la Parte B junto con la información de la Resolución 49 y la Resolución 40 de la Administración de Luxemburgo el 3 de diciembre de 2018, pero sólo para el enlace descendente, no para el enlace de conexión. Añade que las administraciones notificantes pueden ver si se ha recibido la notificación-e inmediatamente después de su envío. En este caso el problema radica en que la Administración de Luxemburgo intentó enviar una gran cantidad de información de una sola vez, pero no pudo ver en el acuse de recibo que la Oficina sólo había recibido parte de la notificación. En cuanto a la confirmación de la puesta en servicio, la Oficina ha recibido la información pero no la ha verificado todavía. Lo hará en el momento de la publicación.

8.8El **Sr. Azzouz** dice que, dada la secuencia temporal, el caso se ha de considerar desde dos puntos de vista. Por un lado, la Administración de Luxemburgo no cumplió el plazo fijado y presentó la información con 45 días de retraso. Si encontró dificultades para enviar la información, podría haber la presentado por otros medios. Por otro lado, la red está operativa, no hay requisitos de coordinación pendientes y ninguna otra administración se ve afectada. Propone una solución en tres etapas: la Junta remitirá el caso a la CMR-19 para que ésta tome una decisión; la Oficina comunicará a la CMR-19 la información sobre la situación de coordinación de la red; y la Oficina impartirá a las administraciones formaciones adicionales sobre las notificaciones-e para evitar problemas en el futuro.

8.9 El **Sr. Hoan** observa que la Administración de Luxemburgo no sabía que no se había transmitido la parte correspondiente al enlace ascendente de la notificación. La Oficina ha hecho lo correcto y la Junta carece de base para desautorizar su decisión. En su carta de 25 de febrero de 2019 a la Junta (Documento RRB19-1/7), la Administración de Luxemburgo dice que ha implantado nuevos procedimientos para evitar que tales problemas puedan volver a ocurrir. El requisito de presentación electrónica de las notificaciones de redes de satélites entro en vigor el 1 de agosto de 2018. De acuerdo con el Informe del Director (Documento RRB19-1/4), hasta la fecha sólo una administración ha tenido problemas con el sistema. Dice que le cuesta entender los problemas de la Administración de Luxemburgo en relación con la notificación del enlace ascendente.

8.10 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que la Oficina no ha tomado decisión alguna en este caso. Se trata de la presentación de una notificación de la Parte B una vez cumplido el plazo reglamentario de ocho años, por lo que escapa al ámbito de competencia de la Oficina. Por consiguiente, la conclusión de la Junta no desautorizará una decisión de la Oficina.

8.11 La **Sra. Beaumier** dice que, al carecer ella misma de experiencia con el sistema de notificación-e, le cuesta determinar con precisión lo que ha ocurrido en este caso. Dicho eso, el satélite se ha lanzado y ninguna otra administración se ve afectada. La Junta podría considerar que se trata de un error técnico/administrativo de utilización del *software*. Dado que la Junta ha adoptado un enfoque suave en casos similares en ocasiones anteriores, podría otorgar a la Administración de Luxemburgo el beneficio de la duda en este caso. Está de acuerdo en que es necesario informar mejor a las administraciones sobre la utilización del *software* y le complace que la Administración de Luxemburgo ya haya tomado medidas para garantizar que no se repite el mismo error.

8.12 El **Sr. Varlamov** dice que, como no hay nuevas asignaciones afectadas y el satélite está en órbita y operativo, habida cuenta además de las decisiones adoptadas por la Junta en ocasiones anteriores, considera que la Junta puede mostrarse a favor de la Administración de Luxemburgo y encargar a la Oficina que siga adelante con la tramitación de la notificación sin necesidad de remitir la cuestión a la CMR-19.

8.13 El **Sr. Henri** dice que, dado que en los acuses de recibo aparentemente las administraciones notificantes no pueden ver qué parte(s) de sus notificaciones se han recibido o no, es posible que la Administración de Luxemburgo no se diera cuenta de que su notificación no había llegado. Sin embargo, había presentado toda la información que faltaba y cumple así las condiciones reglamentarias necesarias para que la Oficina siga adelante con la tramitación de la red. Habida cuenta de las explicaciones adicionales de la Oficina y de las medidas adoptadas por la Administración de Luxemburgo para garantizar que no vuelve a producirse el error en el futuro, considera que la Junta puede alcanzar un acuerdo favorable a la administración y encargar a la Oficina que siga tramitando el sistema.

8.14 El **Sr. Alamri** dice que, dado que la estación espacial está operativa en la posición orbital correspondiente, la Junta debería instar a la Administración de Luxemburgo a completar el proceso de coordinación con las demás administraciones.

8.15 El **Sr. Borjón** señala que, si la Junta decide encargar a la Oficina que siga adelante con la tramitación de la notificación, ello implicaría necesariamente que se complete el proceso de coordinación.

8.16 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que los acuses de recibo por la Oficina de las notificaciones-e se generan automáticamente y, por consiguiente, son genéricos por naturaleza y no enumeran los contenidos de la notificación. Hasta hace poco en la página web donde se enumeran los datos recibidos sólo figuraba la información de la Resolución 55 con respecto a la Parte A del Plan, no la Parte B. Gracias al sistema de notificación-e la Oficina puede ahora facilitar información sobre todos los datos recibidos de manera que las administraciones pueden verificar que su notificación está completa. Sin embargo, tal opción no estaba aún disponible cuando la Administración de Luxemburgo presentó su notificación.

8.17 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó los Documentos RRB19-1/3 y RRB19-1/7 de la Administración de Luxemburgo sobre la comunicación de la información relativa a la red de satélites DBL-G5-28.5E. La Junta tomó nota de que:

• al utilizar el *software* de «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites», la Administración de Luxemburgo no envió a tiempo toda la información necesaria ni pudo verificar la información recibida por la Oficina a pesar de haber recibido un acuse de recibo, dado su carácter genérico;

• la Administración de Luxemburgo había adoptado medidas para garantizar que este problema no vuelva a presentarse;

• había un satélite operacional de conformidad con las características técnicas de la red de satélites DBL-G5-28.5E.

Por ello, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Luxemburgo y encargó a la Oficina que acepte la presentación de la Parte B correspondiente a la notificación de la información del enlace ascendente de la red de satélites DBL-G5-28.5E y que continúe tramitando la notificación. Además la Junta alentó a la Administración de Luxemburgo a continuar la coordinación con otras administraciones.»

8.18 Así se **acuerda**.

# 9 Solicitudes de cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites: Comunicación de la Administración de Francia solicitando la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites griega HELLAS-SAT-2G en 39° E en las bandas de frecuencias 17,7-19,7 GHz, 20,2-21,2 GHz, 27,5-29,5 GHz y 30-31 GHz (Documentos RRB19-1/10 y RRB19-1/DELAYED/5)

9.1 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/SPR)** presenta el Documento RRB19-1/10, en el que la Administración de Francia solicita a la Oficina que suprima las asignaciones de frecuencias a la red de satélites de Grecia HELLAS-SAT-2G en 39° E en las bandas de frecuencias 17,7-19,7 GHz, 20,2-21,2 GHz, 27,5-29,5 GHz y 30-31 GHz aduciendo que no se había puesto en servicio, como sostiene la Administración de Grecia, el 18 de octubre de 2013, por lo que no pudo haberse suspendido el 18 de enero de 2014, volver a ponerse en servicio el 7 de marzo de 2016 y volver a suspenderse el 6 de junio de 2016. Para argumentar su solicitud la Administración de Francia dice que entre las bandas a bordo del satélite NIMIQ-2, con el que supuestamente se habían puesto en servicio las bandas indicadas el 18 de octubre de 2013, no se contaban las bandas antes enumeradas, como se desprende de la respuesta de Lockheed Martin, reproducida en el Anexo 3, a la carta de Francia, de la información publicada en diversas secciones especiales en virtud de la Resolución 49 enumeradas en el Anexo 2 y de la información facilitada por la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, reproducida en el Anexo 4. En los Anexos 5 y 6 se recoge la correspondencia entre las Administraciones de Francia y Grecia en la que esta última responde positivamente a la coordinación, pero no aclara el problema principal. Francia aduce que este asunto reviste una importancia particular por sus consecuencias para la coordinación de su satélite ATHENA-FIDUS, operativo en 38° E, con el satélite HS-4 (también llamado «HS-4/SGS-1», lanzado por Grecia el 5 de febrero de 2019 para su posicionamiento en 39° E. Cabe señalar que, en respuesta a las preguntas de la Oficina sobre la reanudación del funcionamiento de la red griega en 2016, Grecia invocó el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para las bandas de frecuencias 20,2-21,2 GHz y 30‑31 GHz.

9.2 Pasando a la comunicación tardía de Grecia, Documento RRB19-1/DELAYED/5, que se presenta a la Junta a título informativo, señala que el Sr. Botha (SGD) ya aclaró el problema de la fecha de recepción de la comunicación de Francia en el momento de adoptar el orden del día de la presente reunión, por lo que la comunicación es admisible. No obstante, Grecia muestra su seria preocupación por el procedimiento poco ortodoxo adoptado por la Administración de Francia al solicitar al Director que presente su solicitud a la Junta sin solicitar antes una aclaración, de acuerdo con el número 13.6, a la Oficina. Por consiguiente, la Administración de Grecia solicita que, de considerarse admisible la solicitud de Francia, su examen se retrase hasta la 81ª reunión de la Junta a fin de conceder a Grecia el tiempo necesario para preparar sus argumentos para su consideración por la Junta. Sin embargo, Grecia presenta otros argumentos sobre el fondo del caso, como son los siguientes: que, a diferencia de Francia, Grecia carece de notificaciones en otras posiciones orbitales distintas de 39° E en las bandas de frecuencias que Francia quiere suprimir; se pregunta por qué Francia ha escogido la posición orbital 38° E en lugar de otras posiciones de las que dispone; expresa su sorpresa porque Francia haya presentado de repente su solicitud formal a la Junta, a pesar de la buena marcha de las negociaciones sostenidas de buena fe durante años entre las dos administraciones para intentar coordinar las notificaciones concernidas; y pone en tela de juicio el momento escogido por Francia para presentar su solicitud habida cuenta del lanzamiento del satélite griego y de la reanudación del funcionamiento de la red HELLAS-SAT-2G en total conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Grecia insiste también en la importancia de las notificaciones en cuestión para los sectores público y militar de Grecia.

9.3 El **Sr. Varlamov** lamenta que la comunicación tardía de Grecia sólo esté disponible en inglés y solicita que en el futuro se haga todo lo posible para que todos los documentos estén disponibles en los idiomas de trabajo de la Junta.

9.4 El **Sr. Botha (SGD)** dice que siempre se hace lo posible por que sea así, pero no siempre es posible, pues depende de la carga de trabajo de los servicios de traducción y de la longitud de los documentos. En cuanto a las comunicaciones tardías, no es oficialmente obligatorio que estén traducidas.

9.5 El **Director** añade que los servicios de traducción han hecho frente a una considerable carga de trabajo en los últimos tiempos, en gran parte debido a la RPC-2, cuyo resultado es el voluminoso Informe a la CMR-19 en todos los idiomas de trabajo. En el futuro se hará todo lo posible, sobre todo en relación con las comunicaciones tardías sobre temas incluidos en el orden del día de la Junta, pues tienen más probabilidades que otras comunicaciones de que la Junta las examine.

9.6 El **Sr. Mchunu** pide aclaraciones sobre la objeción de Grecia a que Francia presente su solicitud directamente a la Junta, sin observar lo dispuesto en el número 13.6, que garantiza que se consulte con Grecia en primer lugar.

9.7 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/SPR)** y el **Sr. Botha (SGD)** dicen que, aunque generalmente se sigue el procedimiento del número 13.6, las administraciones son libres de presentar directamente a la Junta sus comunicaciones sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones en todo momento.

9.8 El **Sr. Talib** dice que el tema que tiene ante sí la Junta es complejo y sensible. Francia basa sus argumentos en la no utilización de las bandas concernidas y Grecia invoca el Artículo 48 para algunas de ellas. Además, las notificaciones han adquirido un cierto reconocimiento al haberse notificado e inscrito en el Registro Internacional desde hace tiempo. Asimismo señala que no todos los documentos están disponibles en los idiomas que necesitan los miembros de la Junta. Habida cuenta de la situación, propone no proceder a la supresión de las asignaciones y pedir a las partes implicadas que prosigan la coordinación.

9.9 El **Sr. Azzouz** señala que la puesta en servicio inicial de la red de Grecia está inscrita en el Registro Internacional, por lo que, de ponerse en tela de juicio las bandas y características utilizadas, debería consultarse en primer lugar a la Oficina, no al fabricante o al responsable del lanzamiento, pues toda la información pertinente figura en la base de datos de la BR y ha de suponerse que es correcta. Señala también que Grecia solicitó la puesta en servicio de toda la banda Ka, de considerable importancia para el desarrollo y la inversión de los países en desarrollo. Habida cuenta de los distintos tipos de información (Carta Circular CR/343) que pueden solicitarse para verificar las capacidades de recepción y transmisión de un satélite para confirmar su puesta en servicio y la fecha de la misma, dice que una posible solución de compromiso sería pedir a la Oficina que lleve a cabo una investigación en virtud del número 13.6 y, en ese contexto, que solicite a la administración notificante todos los detalles acerca del vehículo de lanzamiento, las instalaciones de lanzamiento, el contrato, etc. a fin de verificar que todas las informaciones concuerdan. Una vez recibida esa información, se habrá de solicitar también el plan de frecuencias. Se ha de pedir a la Oficina que organice reuniones de coordinación entre las dos administraciones y rinda cuentas al respecto a la próxima reunión de la Junta. Se ha de instar a las administraciones a no escatimar esfuerzos para llegar a un consenso y no se debe considerar la posibilidad de suprimir las asignaciones, sobre todo considerando las inversiones realizadas.

9.10 El **Sr. Alamri** coincide en que se trata de un tema muy sensible, especialmente por referirse a una solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias de una red de satélites inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias desde hace muchos años. Por un lado, las asignaciones de Grecia están inscritas en el Registro Internacional desde 2013 y se han cumplido todos los requisitos reglamentarios en relación con la puesta en servicio, la suspensión, la reanudación del funcionamiento y la nueva suspensión, y el lanzamiento con éxito del nuevo satélite el 5 de febrero de 2019 para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario fue el resultado de una importante inversión basada en la situación reglamentaria definida de la red de satélites, confirmada por la BR en 2013 después de cumplir todos los requisitos reglamentarios y de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Reglamento de Radiocomunicaciones; por otro lado, el punto principal planteado por la Administración de Francia se refiere a sus dudas respecto de la puesta en servicio inicial de la mayor parte de la banda Ka por HELLAs-SAT-2G en 2013, basándose en diversos elementos recopilados de distintas partes industriales y facilitada como prueba para su solicitud. En principio, la verificación de la puesta en servicio y de las demás etapas es responsabilidad de la Oficina en virtud del Artículo 13, en particular del número 13.6, e incluye las consultas con la administración notificante en la primera fase para solicitar aclaraciones y, en caso de desacuerdo, la preparación de un informe y su presentación a la Junta junto con las opiniones de las partes implicadas. Por consiguiente, está a favor de encargar a la Oficina que asuma el caso aplicando el procedimiento normal conforme al Artículo 13.

9.11 El **Sr. Borjón** dice que se trata de un caso sensible y excepcional que ha de contar con todas las garantías procesales que supone la aplicación del número 13.6 para garantizar el respeto de los intereses de todas las partes implicadas. Se pregunta si la Junta podría siquiera considerar la adopción de medidas retroactivas en relación con un sistema cuando hay un nuevo satélite, aparentemente con capacidad para utilizar todas las frecuencias, llegando a la posición orbital en cuestión para volver a poner en servicio el sistema.

9.12 El **Sr. Hashimoto** está de acuerdo con los anteriores oradores. Se ha de dar a la Administración de Grecia el tiempo suficiente para reaccionar a la propuesta de supresión y se ha de recomendar que la Oficina proceda a una investigación en virtud del Artículo 13. Se ha de fomentar el diálogo entre las dos partes. La Junta podría tomar una decisión al respecto en su próxima reunión en función de la evolución del caso.

9.13 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo con la mayoría de las observaciones formuladas, pero indica que el hecho de que se haya lanzado un nuevo satélite con todas las capacidades necesarias no justifica *per se* el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, en el pasado o en el presente, y que la Junta no debería transmitir ese mensaje. Cabe lamentar que estos problemas no se hayan planteado antes ante la mesa de la Junta, aunque parece que la Administración de Francia ya los planteó a la Administración de Grecia en 2016. Se ha de hacer todo lo necesario por acomodar todos los sistemas en la medida de lo posible, pero se han de considerar las pruebas presentadas por Francia, pues proceden no sólo de la industria, sino también del fabricante y de agencias estatales. Es evidente que la Oficina llevó a cabo todos los exámenes pertinentes sobre la puesta en servicio, la diligencia debida, etc., pero es necesario reevaluar los datos cuando aparecen nuevas informaciones. Por consiguiente, se ha de solicitar a la Oficina que investigue este asunto, intentando, entre otras cosas, aclarar diversas incoherencias de la comunicación tardía de Grecia, incluida la posible utilización de un satélite para poner en servicio más de una red. Se ha de animar a las partes a seguir reuniéndose, pudiendo contar con la asistencia de la Oficina, para encontrar una solución. En último término, aun si las afirmaciones de la Administración de Francia son correctas, ambas partes todavía tendrían que encontrar la manera de satisfacerse mutuamente a través de la coordinación.

9.14 El **Sr. Hoan** dice que la Junta debe examinar las comunicaciones con gran cuidado. La información presentada por Francia parece muy clara. La Administración de Grecia, por su parte, se queja de la manera en que la Administración francesa ha planteado la cuestión. Recuerda que en su Informe a la CMR-15 en virtud de la Resolución 80, la Junta trató la cuestión de las solicitudes en virtud del número 13.6 basadas en información fiable y lo que se entiende precisamente por información fiable y con qué fines se puede utilizar, habida cuenta de que no toda la información disponible es exacta. En cualquier caso, está claro que la Junta no puede suprimir las asignaciones de Grecia sin consultar primero adecuadamente con esa Administración. Se ha de remitir la cuestión a la Oficina solicitándole que se comunique con la Administración de Grecia, que investigue el caso y que rinda Informe a la Junta en su 81ª reunión.

9.15 El **Sr. Varlamov**, que subraya también la sensibilidad del caso, dice que hay una serie de elementos que hay que aclarar en las comunicaciones de ambas partes (pero que la Oficina no ha verificado por haberse remitido la cuestión directamente a la Junta), en relación, por ejemplo, con las condiciones en que se ha publicado la correspondencia de Lockheed Martin en la comunicación de Francia. Además, el Anexo 4 a la comunicación de Francia contiene datos del Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, algunos de los cuales están incompletos, pero nada confirma qué frecuencias se han utilizado realmente. No se han presentado informes de interferencia y sólo cuando ya se había lanzado el nuevo satélite presenta Francia sus objeciones pidiendo a la Junta que suprima las asignaciones para las que se ha construido. Señala, además, que en el Cuadro del Anexo 2 al Documento RRB19-1/10 se sugiere que se ha utilizado un satélite para poner en servicio más de una red, detalle que se ha de verificar. La Junta no ha de plantearse en este momento suprimir las asignaciones, sino remitir la cuestión a la Oficina para que la investigue. Confía en que la Oficina, con su gran experiencia, podrá lograr que las partes implicadas lleguen a un acuerdo.

9.16 La **Sra. Hasanova** también menciona la sensibilidad del asunto y dice que ha de darse tiempo a las partes implicadas para seguir negociando a fin de llegar a un acuerdo de coordinación y que la Oficina rinda informe a la Junta en su próxima reunión.

9.17 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/SPR)** observa que la Administración de Francia pone específicamente en tela de juicio la primera puesta en servicio de las asignaciones, es decir, la correspondiente al periodo 2013-2016, no después. La Oficina entiende entonces que, si se le pide que realice una investigación en virtud del número 13.6, debe investigar ese periodo específico. La diferencia entre este caso y otros muchos, por ejemplo, la solicitud de Reino Unido con respecto a ciertas redes Arabsat que se examinará a continuación, es que en este caso la Administración de Francia no ha pedido que se proceda a la investigación en virtud del número 13.6 antes de plantear la cuestión a la Junta. Observa, además, que la Oficina ha comprobado la lista de la Resolución 49 incluida en el Anexo 2 y todo parece correcto. En un breve aparte sobre las investigaciones de la Oficina en virtud del número 13.6 en general, dice que la Oficina empezó a realizarlas en 2009, mejorando su método a lo largo de los años, por lo que ahora son muy precisas y suelen implicar supresiones parciales de pequeñas porciones de banda.

9.18 El **Sr. Alamri** dice que se han de ponderar cuidadosamente las consecuencias de modificar la situación de las redes y las asignaciones puestas en servicio e inscritas desde hace muchos años en el Registro Internacional de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento de Radiocomunicaciones, pues, además de las inversiones realizadas, tales modificaciones podrían minar los datos consignados en el Registro Internacional y, de hecho, todo el proceso de notificación. Toda modificación de ese tipo ha de estar plenamente justificada y basarse sin duda alguna en disposiciones reglamentarias específicas.

9.19 El **Sr. Varlamov** observa que este caso plantea la cuestión de cuán lejos en el tiempo puede remontarse una investigación en virtud del número 13.6. Se ha de tener mucho cuidado con la aplicación retroactiva del número 13.6, pues el paso del tiempo puede hacer que haya elementos que ya no se puedan consultar.

9.20 La **Presidenta** dice que la Junta ya trató de la aplicación retroactiva del número 13.6 en ocasiones anteriores sin llegar a una decisión concreta, salvo que cada caso se ha de abordar siempre de manera independiente.

9.21 El **Sr. Alamri** pregunta qué elemento concreto podría justificar en este caso la aplicación retroactiva del número 13.6 mientras que, de haber objeciones de administraciones respecto de la puesta en servicio inicial de las asignaciones de frecuencias en 2013, deberían plantearse durante dicho periodo.

9.22 La **Sra. Beaumier** dice que, por norma general, se ha de evitar la aplicación retroactiva del número 13.6. En este caso, no obstante, algunas de las informaciones presentadas podrían justificar una excepción a la regla general.

9.23 El **Sr. Varlamov** añade que este caso puede considerarse excepcional al no haberse seguido la secuencia habitual. Normalmente las administraciones solicitan la aplicación del número 13.6 antes de presentar el caso a la Junta.

9.24 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Documento RRB19-1/10 y tomó nota del Documento RRB19-1/DELAYED/5 a título informativo. La Junta confirmó que el Documento RRB19-1/10 se recibió dentro del plazo reglamentario de presentación. La Junta consideró además que:

• la supresión de asignaciones de frecuencias es un asunto delicado y debe examinarse con el mayor cuidado con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

• la comunicación de la Administración de Francia sólo se refería al periodo inicial de puesta en servicio del 18 de octubre de 2013 al 18 de enero de 2014;

• la Administración de Grecia había invocado el Artículo 48 de la Constitución en relación con las asignaciones de frecuencias a la red de satélites HELLAS-SAT-2G en las bandas de frecuencias 20,2‑21,2 GHz y 30-31 GHz durante la reanudación de la puesta en servicio de dichas asignaciones de frecuencias en 2016;

• el procedimiento normal en estos casos consistiría en que las administraciones solicitaran a la Oficina que llevase a cabo una investigación con arreglo al número 13.6 del RR antes de trasladar el asunto a la Junta, si alguna administración manifestase su desacuerdo con las conclusiones de la Oficina.

La Junta tomó nota del lanzamiento de un satélite el 5 de febrero de 2019 para implementar la red de satélites HELLAS-SAT-2G a 39° E, pero consideró que este hecho no debía constituir un motivo de inobservancia de las disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por consiguiente, la Junta decidió que aún no se encontraba en disposición de adoptar una decisión a este respecto, motivo por el cual encargó a la Oficina:

• que lleve a cabo una investigación sobre este caso con arreglo al número 13.6 del RR e informe de los resultados a la 81ª reunión de la Junta;

• que convoque una o varias reuniones de coordinación con las Administraciones de Francia y Grecia.

La Junta tomó nota además de la utilización de un satélite para poner en servicio varias redes de satélites y encargó a la Oficina que investigue esta práctica con arreglo a la Resolución 40 (CMR‑15) e informe de los resultados a la 81ª reunión.»

9.25 Así se **acuerda**.

9.26 Hablando en términos generales, el **Sr. Henri** dice que convendría que la Junta abordase en algún momento y en detalle el delicado tema de la aplicación retroactiva a fin de no tener que volver a tratarlo cada vez que surja.

# 10 Solicitudes de cancelación de asignaciones de frecuencias a redes de satélites: Comunicación de la Administración de Reino Unido solicitando la supresión de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ARABSAT-KA-30.5E, ARABSAT 5A-30.5E y ARABSAT 7A-30.5E en las gamas 17 700-22 000 MHz y 27 500-30 000 MHz (Documentos RRB19-1/11, RRB19-1/DELAYED/2 y RRB19‑1/DELAYED/6)

10.1 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/SPR)** presenta detalladamente el Documento RRB19‑1/DELAYED/2, que sustituye al Documento RRB19-1/11 y en el que la Administración de Reino Unido solicita a la Junta que suprima las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ARABSAT-KA-30.5E, ARABSAT 5A-30.5E y ARABSAT 7A-30.5E en las gamas 17 700‑22 000 MHz y 27 500-30 000 MHz basándose en que no se han cumplido determinadas disposiciones del Artículo 11. Señala, entre otras cosas, que, según la Administración de Reino Unido, se celebraron entre 2012 y 2017 varias reuniones de coordinación en las que no se llegó a ningún acuerdo; que la Administración de Reino Unido propuso celebrar otra reunión en noviembre de 2018, pero la Administración de Arabia Saudita dijo no tener disponibilidad antes de abril de 2019, y que los derechos prioritarios de Arabsat no son absolutos y no pueden ejercerse para menoscabar u obstaculizar las redes de Reino Unido. Reino Unido señala también que las fechas de recepción de las solicitudes de coordinación de las redes Arabsat son ligeramente anteriores a las de Avanti, lo que implica que hay un claro riesgo de que Arabsat reclame la prioridad y aduzca que no pudo completarse la coordinación. Reino Unido desea evitar tener que llegar a tomar medidas contra su operador, Avanti, a petición de la Administración de Arabia Saudita (en nombre de Arabsat) tras el lanzamiento de la estación espacial Arabsat-6A en marzo de 2019. Al no haber un acuerdo de coordinación, ese lanzamiento plantea un riesgo inminente de interferencia perjudicial para las asignaciones de frecuencias de Reino Unido. Si la Junta decide no suprimir las asignaciones de frecuencias, se le solicita que considere la adopción de medidas alternativas, como la imposición de medidas adicionales o la celebración de más reuniones entre las partes bajo los auspicios de la Oficina.

10.2 Añade que la Administración de Reino Unido pidió a la Oficina en noviembre de 2018 que llevase a cabo una investigación en virtud del número 13.6. La Oficina contestó que ya había recibido de la administración notificante información sobre la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias y que, a menos que la Administración de Reino Unido pudiese aportar más información actualizada, no se encontraba en posición de realizar tal investigación.

10.3 En el Documento RRB19-1/DELAYED/6, la Administración de Arabia Saudita facilita la siguiente información: la posición orbital 30,5° E se está utilizando desde 1996 y Arabsat ha puesto en servicio todas las asignaciones de frecuencias inscritas en esa posición; la Administración de Reino Unido inscribió sus notificaciones en banda Ka a condición de no causar interferencia en virtud del número 11.41, y en 2012, Avanti desplegó el satélite Hylas-2 en la banda Ka en la posición 31° E sin coordinación previa (Avanti dijo gestionar su zona de servicio de manera que se evitaban los solapamientos de cobertura). La Administración de Arabia Saudita teme que la Administración de Reino Unido propusiera una reunión en torno a la fecha de lanzamiento del satélite ARABSAT-6A a fin de adquirir la prioridad y tener ventaja en la coordinación. En la comunicación se especifica que, sin perjuicio de toda la información publicada, el satélite ARABSAT-6A no se lanzará antes del segundo trimestre de 2019. Además, no se ha publicado información alguna sobre ARABSAT-5A, que opera una red gubernamental que ofrece servicios no comerciales, como se comunicó a la Oficina en 2011. Para concluir la Administración de Arabia Saudita dice haber facilitado información detallada sobre el sistema de satélites en banda Ka ARABSAT-5A a la Oficina con carácter confidencial y haber invocado la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT a las redes de satélites Arabsat en 30,5° E. Se insta a la Administración de Reino Unido y a Avanti a reiniciar el proceso de coordinación.

10.4 La **Presidenta** recuerda, en relación con el Documento RRB19-1/DELAYED/6, que en anteriores debates de la Junta y la CMR se dejó claro que al invocar el Artículo 48 de la Constitución se ha de utilizar el término «uso militar» y no «uso gubernamental». En cuanto al Documento RRB19-1/DELAYED/2, dice que asume que la sugerencia de que la Junta ordene la celebración de más reuniones «que modere la RRB» es un error; corresponde a la Oficina, no a la Junta, moderar esas reuniones.

10.5 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/SPR)** confirma que la Administración de Arabia Saudita había facilitado a la Oficina información confidencial detallada sobre el uso gubernamental en 2011. La Oficina no la trató como información del Artículo 48 en aquel momento, pues se había facilitado toda la información necesaria en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones. En cuanto al Documento RRB19-1/DELAYED/2, entiende que la Administración de Reino Unido desea que la Junta concluya que se debe organizar una reunión de coordinación y que ésta se celebre bajo los auspicios de la Oficina.

10.6 El **Sr. Varlamov**, observando que ambos documentos contienen solicitudes semejantes para que las partes se reúnan bajo los auspicios de la Oficina, dice estar a favor de que se celebre tal reunión, que contribuirá a evitar la interferencia perjudicial en el futuro y ahorrará tiempo a la Junta.

10.7 El **Sr. Henri** está de acuerdo. El objetivo es garantizar que los dos operadores de satélites puedan llegar a un acuerdo de coordinación que permita el funcionamiento de sus satélites sin interferencias. Debe organizarse una reunión de coordinación lo antes posible, bajo los auspicios de la Oficina, habida cuenta del lanzamiento inminente del satélite ARABSAT-6A.

10.8 El **Sr. Azzouz** pregunta si la Junta tiene potestad para considerar temas relacionados con el Artículo 48 de la Constitución. La Junta abordó un caso similar en relación con la Administración de Emiratos Árabes Unidos en su 79ª reunión. Se debe tener en cuenta la decisión adoptada en esa ocasión.

10.9El **Sr. Talib** dice que las redes Arabsat en 30,5° E están inscritas desde 1996. La red Avanti en 31° E fue notificada por la Administración de Reino Unido en virtud del número 11.41, es decir, a condición de no causar interferencia a Arabsat ni reclamar protección contra la misma. Avanti desplegó un satélite en 31° E en 2012 sin necesidad de coordinarse con Arabsat. Esa necesidad surgió tras el despliegue del satélite y se habían celebrado negociaciones con miras a proteger los servicios gubernamentales no comerciales de Arabsat. Como señala la Administración de Reino Unido hay tres motivos por los que no se ha observado interferencia entre las dos redes de satélites: los haces dirigibles de Arabsat apuntan a zonas muy pequeñas; las transmisiones son cortas, y la frecuencia utilizada con fines militares, que Arabsat no necesariamente conoce, puede no haberse utilizado durante el periodo de la comprobación técnica. Es bien sabido que la aplicación del número 13.6conlleva ciertas particularidades. La Administración de Arabia Saudita invocó el Artículo 48 de la Constitución en una carta enviada a la Oficina en 2011, es decir, antes de la CMR‑15 y de la entrada en vigor del requisito de hacer referencia explícita al uso «militar». Ahora desea invocar el Artículo 48 de la Constitución en relación con la banda Ka disponible en ARABSAT 5A-30.5E. En el marco de su mandato la Junta no puede tomar una decisión con respecto al Artículo 48 de la Constitución. Recuerda a la Junta que ARABSAT-6A, en el que se han invertido grandes cantidades de dinero, va a lanzarse en breve. La supresión llegados a este punto no es, por tanto, una opción. En el anexo al Documento RRB19-1/DELAYED/6 se señala que hay una administración que opera ARABSAT-5A en la banda Ka. Por consiguiente considera que la solución radica en seguir adelante con la coordinación.

10.10 El **Sr. Hashimoto** observa que en ambos documentos se sugiere un enfoque similar, a saber, la coordinación sustantiva entre ambas administraciones bajo los auspicios de la Oficina.

10.11 La **Sra. Beaumier** señala asimismo que ambas partes desean que las negociaciones de coordinación se lleven a cabo bajo los auspicios de la Oficina lo antes posible. Además, en el Documento RRB19-1/DELAYED/2 la Administración de Reino Unido hace referencia a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.6, en la que la Junta concluyó que «al aplicar el Artículo 9, ninguna administración obtiene prioridad particular alguna como resultado de iniciar en primer lugar la fase de publicación anticipada o la petición de procedimiento de coordinación». En su decisión la Junta ha de reafirmar ese principio en este caso. Resulta desafortunado que, una vez más, el caso se presente a la Junta tan tarde. Ambas partes presentan argumentos razonables de por qué no ha habido ni habrá interferencia: la Junta no está necesariamente en posición de juzgar. Debe darse prioridad a que las partes se reúnan lo antes posible a fin de llegar a un acuerdo de coordinación.

10.12 El **Sr. Mchunu** coincide con los oradores anteriores en que la Junta debe proponer que se siga adelante con la coordinación y se vuelva a examinar el asunto, si procede, en la 81ª reunión.

10.13 El **Sr. Henri** destaca que las asignaciones de frecuencias de la Administración de Reino Unido inscritas en el Registro Internacional en virtud del número 11.41 se notificaron con la condición de no causar interferencia. Por consiguiente, si se ha causado interferencia en los términos del número 11.41, es evidente que la Administración de Reino Unido tendrá que hacer todo lo necesario para eliminarla. En segundo lugar, de acuerdo con su mandato, la Junta está autorizada a tomar decisiones sea cual sea el caso, ejerciendo no obstante gran cautela cuando se trata del Artículo 48 de la Constitución. En el caso presente, está de acuerdo en que es necesario organizar una reunión lo antes posible bajo los auspicios de la Oficina a fin de lograr al menos un acuerdo operativo satisfactorio para ambas partes antes de que entre en servicio el nuevo satélite. Durante los debates, ambas partes han de someterse a las reglas generales que rigen el proceso de coordinación, en particular la Regla de Procedimiento relativa al número 9.6, según la cual ninguna de las partes obtiene ventaja por notificar su satélite a la Oficina en primer lugar. El lanzamiento de un satélite tampoco ha de considerarse un hecho consumado que permite a una administración sustraerse a la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

10.14 En respuesta a una observación del **Sr. Azzouz**, la **Presidenta** dice que su interpretación es que Arabsat pone en tela de juicio las medidas adoptadas por la Administración de Reino Unido creyendo que la supresión de las asignaciones de frecuencias modificaría la prioridad. En su opinión la conclusión de la Junta debe ser de carácter más general a fin de fomentar que se prosiga la coordinación bajo los auspicios de la Oficina, sin formular comentarios sobre los argumentos presentados por las partes.

10.15 La **Sra. Beaumier** dice que el problema de la prioridad se tratará en la conclusión mediante una referencia a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.6.

10.16 El **Sr. Henri** dice que en la conclusión de la Junta se ha de indicar también que queda pendiente la decisión sobre la situación de las asignaciones de frecuencias cuestionadas por la Administración de Reino Unido. En cuanto a la prioridad, recuerda que la coordinación se establece en función de la fecha de recepción de la información de coordinación completa. En este caso, la Oficina recibió en primer lugar la información sobre las redes Arabsat antes que sobre las redes de satélites del Reino Unido. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, esa fecha no se puede modificar, pero pueden suprimirse algunas asignaciones de frecuencias de las redes implicadas en caso de que no se ajusten a las disposiciones de puesta en servicio y continuidad en la utilización del número 11.44. La Junta ha de recordar la Regla de Procedimiento relativa al número 9.6 y recordar a las partes que la coordinación se ha de hacer de buena fe.

10.17 La **Presidenta** está de acuerdo en que las disposiciones del Apéndice 4 establecen qué administración tiene definitivamente la prioridad. Sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Documento RRB19-1/11 y tomó nota de los Documentos RRB19‑1/DELAYED/2 y RRB19-1/DELAYED/6 a título informativo. La Junta observó que:

• la Administración del Reino Unido ya había solicitado anteriormente a la Oficina que llevase a cabo una investigación con arreglo al número 13.6 del RR, en la que se llegó a la conclusión de que todas las asignaciones de frecuencias habían sido puestas en servicio;

• la Administración de Arabia Saudita había invocado el Artículo 48 de la Constitución con respecto a la utilización de asignaciones de frecuencias a redes de satélites, pero que toda la información necesaria con arreglo a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones se habían presentado.

Por consiguiente, la Junta decidió no adoptar ninguna decisión en este momento sobre la situación de las asignaciones de frecuencias de ARABSAT impugnadas y encargar a la Oficina que organice lo antes posible, teniendo en cuenta el inminente lanzamiento del satélite ARABSAT-6A, una reunión de coordinación entre las Administraciones de Arabia Saudita y del Reino Unido y animó a ambas a que respeten las Reglas de Procedimiento del número 9.6 del RR y a que se coordinen con buena voluntad. La Junta encargó a la Oficina que informe de la evolución de los acontecimientos a la 81ª reunión de la Junta.»

10.18 Así se **acuerda**.

# 11 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias: Comunicación de la Administración de Chipre en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites KYPROS‑SAT-5 (39° E) y KYPROS-SAT-3 (39° E) (Documento RRB19-1/6)

11.1 El **Sr. Loo (Jefe de SSD/SPR)** presenta el Documento RRB19-1/6, en el que la Administración de Chipre solicita que se prorrogue el plazo para la reanudación del servicio de las redes de satélites KYPROS-SAT-5 (39° E) y KYPROS-SAT-3 (39° E) del 6 de junio de 2019 al 6 de octubre de 2019 en virtud del número 11.49 y del § 8.17 del Apéndice 30B. El caso de KYPROS-SAT-5 está claro, pues las asignaciones de frecuencias se suspendieron el 6 de junio de 2016. En el caso de KYPROS-SAT-3, sin embargo, se solicitó a la 78ª reunión de la Junta una suspensión que ésta no concedió, y la Junta encargó a la Oficina que siguiese tramitando las notificaciones de la red, siguiese teniendo en cuenta sus asignaciones de frecuencias hasta el último día de la CMR-19 y presentase el caso a la CMR-19 para que tomase una decisión al respecto. De acuerdo con la Administración de Chipre, la puesta en servicio de las redes de satélites KYPROS‑SAT-5 y KYPROS-SAT-3 se programó en un primer momento con el lanzamiento del satélite HS-4 en diciembre de 2018, pero ese lanzamiento se retrasó al 5 de febrero de 2019 por un problema de lanzamiento colectivo, como se explica en la carta de Arianespace (Anexo a al Documento RRB19-1/6 de Chipre). El satélite HS-4 se lanzó posteriormente con éxito y se encuentra actualmente efectuando las maniobras de puesta en órbita. La propulsión eléctrica utilizada afecta a la fecha en que llegará a la posición 39° E, motivo por el que la Administración de Chipre solicita la prórroga de cuatro meses. La Administración de Chipre considera que su solicitud es coherente con la opinión que el Asesor Jurídico de la UIT dio a la Junta en su 60ª reunión y con la decisión adoptada por la CMR-12, y confirmada por la CMR-15, de autorizar a la Junta a considerar las solicitudes de prórroga debidas a retrasos de lanzamientos colectivos o causa de fuerza mayor, siempre y cuando la prórroga fuese limitada y estuviese justificada.

11.2 El **Sr. Hoan** dice que la Junta debe considerar las solicitudes de prórroga de cada red de satélites por separado. No resulta difícil conceder la prórroga para KYPROS-SAT-5, habida cuenta de las decisiones de la CMR-12 y la CMR-15. En cuanto a KYPROS-SAT-3, recuerda que, en su 78ª reunión, la Junta decidió no acceder a la solicitud de suspensión la Administración de Chipre, sino que decidió remitir la cuestión a la CMR-19. Por tanto, los plazos reglamentarios no están claros, por lo que resulta muy difícil acceder a la solicitud presente. Esta solicitud se ha de presentar a la CMR-19 para que tome una decisión en relación con los periodos de suspensión y prórroga, si procede.

11.3 El **Sr. Alamri** observa que el satélite HS-4 ya se ha lanzado y está realizando las operaciones de puesta en órbita a fin de alcanzar su posición final y dice que la Junta no debe hacer distinciones entre las solicitudes para KYPROS-SAT-5 y KYPROS-SAT-3. En su 78ª reunión, la Junta encargó a la Oficina que siguiese tramitando la notificación de KYPROS-SAT-3 y tuviese en cuenta sus asignaciones de frecuencias hasta el último día de la CMR-19. Sin embargo, el plazo límite para la reanudación del servicio de las asignaciones se cumplió el 6 de junio de 2019, varios meses antes de la CMR-19. Habida cuenta de las decisiones de la CMR-12 y de la CMR-15 sobre la autoridad de la Junta para conceder prórrogas en caso de retraso de lanzamiento colectivo o de fuerza mayor, considera que se ha de conceder la prórroga a ambas redes de satélites.

11.4 El **Sr. Azzouz** dice que es necesario considerar por separado la solicitudes para KYPROS‑SAT-5 y KYPROS-SAT-3. El caso de KYPROS-SAT-5 puede resolverse fácilmente, pues se trata de un problema de lanzamiento colectivo. En lo que respecta a KYPROS-SAT-3, se ha de aplicar la conclusión adoptada por la Junta en su 78ª reunión. Si la CMR-19 decide prorrogar el plazo al 6 de junio de 2019, la Junta podrá otorgar la prórroga de cuatro meses dado que los satélites con propulsión eléctrica tardan entre cuatro y diez meses para llegar a su posición orbital.

11.5 El **Sr. Varlamov** también considera que la solicitud de la Administración de Chipre afecta a dos situaciones distintas. El caso de KYPROS-SAT-5 es simple y la Junta puede otorgar la prórroga. En el caso de KYPROS-SAT-3, en su 78ª reunión la Junta encargó a la Oficina que siguiese adelante con la tramitación de la notificación hasta el último día de la CMR-19, por lo que, de cierta manera, ya había concedido una prórroga. En su Informe a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07), la Junta puede dejar claro que ha recibido otra solicitud en relación con KYPROS-SAT-3. En cuanto al periodo de prórroga para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias, señala que el satélite HS-4 se lazó apenas cinco días después de que terminase el plazo previsto, a saber, entre el 15 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2019, y aun así la Administración de Chipre solicita una prórroga de cuatro meses. Dado que las prórrogas deben ser limitadas y estar justificadas, la Junta debería reflexionar sobre la duración de la prórroga que se ha de conceder para KYPROS-SAT-5 y solicitar una prórroga similar para KYPROS-SAT-3 en su Informe a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07).

11.6 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que la información disponible en el Documento RRB19-1/6 no justifica una prórroga de cuatro meses y en que la prórroga para KYPROS-SAT-5 no plantea dificultades. En lo que respecta a KYPROS-SAT-3, la Junta debe llegar a una conclusión coherente con su decisión de la 78ª reunión, recomendando, no obstante, a la CMR-19 que, de concederse la suspensión, la prórroga sea idéntica para ambas redes.

11.7 El **Sr. Azzouz** observa que las asignaciones de frecuencias a KYPROS-SAT-5 se suspendieron entre el 6 de junio de 2016 y el 6 de junio de 2019 y dice que la Administración de Chipre ha solicitado claramente una prórroga para ambas redes a partir de la última fecha, a saber, hasta el 6 de octubre de 2019, no a partir del lanzamiento.

11.8 La **Sra. Beaumier** se muestra de acuerdo. Sin embargo, la Administración de Chipre pretendía cumplir con el plazo del 6 de junio de 2019 lanzando el satélite en diciembre de 2018. En realidad el lanzamiento se llevó a cabo entre cinco y seis semanas más tarde.

11.9 El **Sr. Alamri** confirma que los satélites que utilizan la propulsión eléctrica tardan más en llegar a su posición orbital. Señala que la prórroga solicitada por la Administración de Chipre terminará el 6 de octubre de 2019, antes del inicio de la CMR-19.

11.10 El **Sr. Borjón** entiende que la Junta concedió la prórroga para KYPROS-SAT-3 en su 78ª reunión porque ésta no se había solicitado por problemas de lanzamiento colectivo o causa de fuerza mayor. De acuerdo con la nueva información disponible, en el intervalo había surgido un problema de lanzamiento colectivo. Por consiguiente, la Junta debería reexaminar la solicitud, pues el problema de lanzamiento colectivo vale tanto para KYPROS-SAT-5 como para KYPROS‑SAT‑3.

11.11 La **Sra. Beaumier**, aunque está de acuerdo en que la prórroga iría del 6 de junio de 2019 al 6 de octubre de 2019, considera que queda claro en el § 2 del Documento RRB19-1/6 que la Administración de Chipre considera el plazo más largo que llevará al satélite con propulsión eléctrica llegar a su posición orbital. Sigue por tanto sin estar clara la justificación para una prórroga de cuatro meses.

11.12 El **Sr. Hoan** sostiene que el caso de KYPROS-SAT-5 ha de considerarse con independencia del caso de KYPROS-SAT-3 porque, en este último caso, la Junta simplemente pidió a la Oficina que siguiese adelante con la tramitación de la notificación, dejando la decisión sobre la suspensión en manos de la CMR-19. Coincide, además, con el Sr. Varlamov en su inquietud por la duración de la prórroga que se conceda. En la práctica, la Oficina y la Junta no analizan cuántos días y meses son necesarios. La Administración de Chipre ha solicitado cuatro meses porque el satélite en cuestión utiliza la propulsión eléctrica. No plantea así dificultad alguna conceder cuatro meses en el caso de KYPROS-SAT-5.

11.13 El **Sr. Varlamov** dice que la Administración de Chipre una prórroga que parece ser el doble del retraso sufrido por el lanzamiento. Uno o dos meses habrían bastado. Si accede a esta solicitud, la Junta sentará un precedente y le resultará difícil no acceder en el futuro a una solicitud de prórroga de ocho meses o un año. La decisión sobre KYPROS-SAT-3 ha de tomarla la CMR-19. Al no haber una decisión sobre la suspensión de las asignaciones de frecuencias, no se puede tomar una decisión para prorrogar el periodo de reanudación del servicio. La misma prórroga se ha de conceder en ambos casos y todo depende de la decisión que tome la CMR-19 para KYPROS‑SAT‑3.

11.14 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que la Junta debe llegar a conclusiones independientes para cada caso: sobre KYPROS-SAT-5 en la presente reunión y sobre KYPROS‑SAT-3, sin perjuicio de lo que decida la CMR-19, en relación con los aspectos distintos de la duración de la prórroga, que debería ser la misma en ambos casos. El problema de la duración de la prórroga es una cuestión de principios y la decisión de la Junta debe reflejar que no hay motivos para conceder una prórroga de cuatro meses.

11.15 El **Sr. Hashimoto**, tras examinar los documentos presentados a la 78ª reunión de la Junta, señala que la Administración de Chipre solicitó entonces una suspensión de la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a KYPROS-SAT-5 y KYPROS-SAT-3. Aunque está claro que la Junta no accedió a conceder la suspensión para KYPROS‑SAT‑3, no lo está si la había concedido para KYPROS-SAT-5.

11.16 El **Sr. Hoan** responde que las situaciones de KYPROS-SAT-5 y KYPROS-SAT-3 eran distintas por su inscripción. KYPROS-SAT-3 afectaba a una adjudicación de Ucrania, por lo que la Junta no pudo llegar a una decisión sobre la suspensión. KYPROS-SAT-5 no afectaba a ninguna adjudicación y la Junta pudo entonces tomar una decisión. Está de acuerdo en que, para no sobrecargar a la CMR-19, la Junta puede decidir qué duración ha de tener la prórroga en ambos casos, pero debe dejar en manos de la CMR-19 la decisión sobre la suspensión de la notificación de KYPROS-SAT-3. El tema general de la duración de las prórrogas puede plantearse en el Informe de la Junta a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07).

11.17 El **Sr. Alamri** dice que una prórroga de cuatro meses no es demasiado larga si se considera en función del intervalo de lanzamiento, que empezó el 15 de diciembre de 2018.

11.18 El **Sr. Azzouz** señaló que en ocasiones anteriores la Junta ha concedido prórrogas de hasta 11 meses en caso de problemas de lanzamiento colectivo o de fuerza mayor. Desde ese punto de vista, la solicitud de la Administración de Chipre de una prórroga de cuatro meses parece razonable.

11.19 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de Chipre que figura en el Documento RRB19-1/6. La Junta examinó además la decisión de la Junta en su 78ª reunión relativa a la puesta en servicio de la red de satélites KYPROS-SAT-3 (39° E).

Tomando como base la información facilitada, la Junta concluyó que la situación de la red de satélites KYPROS-SAT-5 (39° E) cumplía las condiciones para ser considerada un caso de retraso por lanzamiento colectivo. Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Chipre de ampliar hasta el 6 de octubre de 2019 el plazo reglamentario para volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KYPROS-SAT-5 (39° E). Sin embargo, a tenor de la decisión adoptada en su 78ª reunión, relativa a la asignación de frecuencias a la red de satélites KYPROS-SAT-3 (39° E), no le es posible a la Junta acceder a la solicitud de la Administración de Chipre. Además, la Junta decidió encargar a la Oficina que continúe implementando la decisión de la 78ª reunión de la Junta e informar de este caso a la CMR‑19 para que adopte la decisión que estime oportuna.

La Junta observó que en el caso de que la CMR-19 adoptase una decisión favorable a la solicitud presentada en la 78ª reunión de la Junta, la CMR‑19 podría considerar una prórroga similar del plazo reglamentario de nueva puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KYPROS-SAT-3 (39° E).

La Junta indicó además que hubiera agradecido aclaraciones más detalladas sobre la duración de la prórroga solicitada.»

11.20 Así se **acuerda**.

# 12 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias: Comunicación de la Administración de Grecia en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para reanudar la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites HELLAS-SAT-2G (39° E) y HELLAS-SAT-3G (39° E) (Documento RRB19-1/8)

12.1 El **Sr. Loo (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB19-1/8, en el que la Administración de Grecia solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del funcionamiento de las redes de satélites HELLAS-SAT-2G y HELLAS-SAT-3G por retraso de lanzamiento colectivo. Dicho retraso se confirma en la carta de Arianespace reproducida en el Anexo 1 a la comunicación de Grecia. El intervalo inicial de lanzamiento iba del 15 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2019, pero el lanzamiento tuvo realmente lugar el 5 de febrero de 2019. El satélite está ahora efectuando las maniobras de puesta en órbita utilizando un sistema eléctrico. El plazo de reanudación del servicio finalizará el 6 de junio de 2019 y se solicita una prórroga de cuatro meses hasta el 6 de octubre de 2019. En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** dice que, si bien la red HELLAS-SAT-3G se rige por el Apéndice 30B, la red HELLAS-SAT-2G utiliza bandas no planificadas. Se cumplen todas las disposiciones reglamentarias.

12.2 La **Sra. Beaumier** dice que este caso es muy similar al que la Junta acaba de examinar sobre dos redes de Chipre. Considera que la Junta debe conceder la prórroga solicitada y expresar la misma inquietud en relación con su duración.

12.3 El **Sr. Talib** está de acuerdo con la Sra. Beaumier y señala que la puesta en órbita con sistemas eléctricos lleva más tiempo que con otros métodos hasta ahora más habituales.

12.4 El **Sr. Alamri** y el **Sr. Borjón** coinciden con los oradores anteriores.

12.5 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de Grecia contenida en el Documento RRB19-1/8. Sobre la base de la información facilitada, la Junta concluyó que se cumplían las condiciones de un caso de retraso por lanzamiento colectivo. Por ello, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Grecia de ampliar hasta el 6 de octubre de 2019 el plazo reglamentario para volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites HELLAS-SAT-2G (39° E) y HELLAS-SAT-3G (39° E).

La Junta indicó además que hubiera agradecido aclaraciones más detalladas sobre la duración de la prórroga solicitada.»

12.6 Así se **acuerda**.

# 13 Comunicación de la Administración de Reino Unido en la que se solicita el examen de los problemas de interferencia que afectan a la recepción de las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas coordinadas y acordadas por Reino Unido (Documentos RRB19-1/9, RRB19-1/DELAYED/1 y RRB19-1/DELAYED/4)

13.1 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** presenta el Documento RRB19-1/9 y, a título informativo, los Documentos RRB19-1/DELAYED/1 y RRB19-1/DELAYED/4, recordando que la Junta examinó esta cuestión en su 79ª reunión. No ha habido grandes cambios desde entonces. En el Documento RRB19-1/9 Reino Unido indica que sigue habiendo interferencia y establece una lista de las frecuencias afectadas en el Anexo A. Reino Unido considera que estos problemas de interferencia no pueden resolverse en las reuniones HFCC, en las que las Administraciones de China y Reino Unido solían efectuar la coordinación de manera habitual y con éxito. Reino Unido señala, además, que los resultados de la comprobación técnica de China presentados a la Junta en su 79ª reunión no coinciden con los de Reino Unido, que está seguro de que la interferencia procede del territorio de China. Reino Unido está dispuesto a presentar una solicitud en virtud del número 15.43 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Reino Unido confirma estar dispuesto a participar en reuniones bilaterales con China organizadas por la Oficina.

13.2 Tras señalar que el Documento RRB19-1/DELAYED/1 de Reino Unido simplemente contiene una corrección del Anexo A al Documento RRB19-1/9, el **Sr. Vassiliev** dice que en el Documento RRB19-1/DELAYED/4 China responde a la comunicación de Reino Unido del Documento RRB19-1/9 indicando que dos de las cinco frecuencias que según Reino Unido reciben interferencia se habían coordinado entre ambos países y que no se han recibido informes de interferencia relativos a las otras tres frecuencias desde 2018. China prefiere proseguir las negociaciones bilaterales y está ahora dispuesta a participar en una reunión organizada por la Oficina. No obstante, observa que la comprobación técnica radioeléctrica de Reino Unido de una de las cinco frecuencias se efectuó desde China, lo que supone una violación del reglamento nacional chino.

13.3 El **Sr. Hashimoto** se muestra satisfecho del aparente progreso, pues China está ahora dispuesta a participar en una reunión organizada por la Oficina. Espera que se logren resultados positivos en un futuro cercano.

13.4 El **Sr. Azzouz** da las gracias a la Oficina por su intervención en el caso, que atañe a un sistema importante. Se ha de invitar a la Oficina a proseguir sus esfuerzos por ayudar a las dos administraciones, recabando información de las numerosas instalaciones de comprobación técnica internacional a las que tiene acceso, y a comunicar los resultados obtenidos a la 81ª reunión de la Junta. También se podría invitar a la Administración de Reino Unido a recurrir al número 15.43. Se ha de animar a las dos administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación a fin de hallar una solución mutuamente aceptable.

13.5 El **Sr. Hoan** recuerda la decisión de la Junta sobre este asunto en su 79ª reunión, que se tomó, señala, sin que la administración que presentó la comunicación formulase una solicitud específica. En su opinión, a pesar de las observaciones presentadas por ambas administraciones y de la voluntad de Reino Unido de aplicar el número 15.43, en esta ocasión tampoco se presenta una solicitud concreta y la única diferencia radica en que China se muestra ahora dispuesta a participar en una reunión organizada por la Oficina. Dada la buena voluntad aparente de las dos administraciones, en primer lugar se debería optar por la negociación bilateral de la coordinación, con el apoyo de la Oficina, antes de recurrir a otros medios, incluida la comprobación técnica internacional.

13.6 El **Sr. Varlamov** observa que de la comunicación de Reino Unido se desprende que las dos administraciones han llegado a un acuerdo en relación con la estación HFCC A19, que empieza el 31 de marzo de 2019, y que no se prevé que hayan conflictos. Si tal es el caso, es posible que el problema se resuelva en breve, aunque habrá que esperar a ver qué pasa. En cuanto a la aplicación del Artículo 15, no está claro por qué Reino Unido se dirige a la Junta en lugar de iniciar directamente el procedimiento reglamentario pertinente. No se ha de pedir a la Junta que se sustituya a ninguna de las dos administraciones o a la Oficina para resolver problemas de interferencia, sino sólo que intervenga cuando los problemas no se pueden resolver siguiendo el procedimiento reglamentario habitual, como ocurre en el caso de Italia y sus países vecinos, por ejemplo. Además, resultaría en cierta medida difícil a la Junta intentar resolver un problema que afecta a la radiodifusión de Reino Unido en China. La Junta debe instar a las dos administraciones a celebrar negociaciones bilaterales a fin de lograr la coordinación.

13.7 La **Presidenta** comenta que el hecho de que las dos administraciones hayan llegado a un acuerdo sobre la estación HFCC que está a punto de terminar no impide que surjan dificultades. Por consiguiente, coincide en que sólo el tiempo dirá lo que ocurre durante la estación que va a empezar.

13.8 El **Sr. Alamri** está de acuerdo en que se ha de instar a las dos administraciones a celebrar reuniones de coordinación para llegar a un acuerdo en virtud del Artículo 12 mostrando buena voluntad. Señala que, en virtud del número 15.43, las administraciones pueden dirigirse directamente a la Oficina a fin de identificar fuentes de interferencia sin tener que pasar por la Junta.

13.9 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)**, respondiendo al Sr. Varlamov sobre por qué Reino Unido ha planteado esta cuestión a la Junta, dice que el Reino Unido siguió la secuencia procesal habitual al celebrar en primer lugar reuniones bilaterales, recurrir posteriormente a la Oficina y ahora a la Junta. En su opinión, lo mejor sería que las dos administraciones prosigan sus negociaciones bilaterales. El recurso al número 15.43 podría considerarse una falta de confianza que, a su vez, podría menoscabar las reuniones de coordinación.

13.10 La **Presidenta** sugiere que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración del Reino Unido que figura en el Documento RRB19-1/9 y asimismo el Documento RRB19-1/DELAYED/1 del Reino Unido y el Documento RRB19‑1/DELAYED/4 de la Administración de China a título informativo. La Junta agradeció a las Administraciones de China y el Reino Unido el cambio de situación desde la 79ª reunión de la Junta. La Junta tomó nota de que:

• la Administración de China indicó su disposición a participar en la reunión de coordinación que convoque la Oficina;

• tanto la Administración de China como la del Reino Unido mantienen el compromiso de sostener la labor de coordinación para solucionar el problema de la interferencia perjudicial.

Por todo ello, la Junta decidió encargar a la Oficina que convoque lo antes posible una reunión de coordinación entre las Administraciones de China y el Reino Unido para abordar el problema de la interferencia perjudicial e informar de los progresos realizados a una futura reunión de la Junta.

La Junta alentó a las administraciones a aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y a remitirse a la Junta en el caso de que esta labor resulte infructuosa.»

13.11 Así se **acuerda**.

# 14 Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) (Documento RRB19-1/2)

14.1 Tras las reuniones del Grupo de Trabajo de la Junta sobre la Resolución 80 (CMR-07) celebradas el 21 y el 22 de marzo, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«El Grupo de Trabajo sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07) siguió examinando el anteproyecto de informe de la Junta a la CMR-19 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07). La Junta encargó a la Oficina que divulgue el proyecto de informe entre las administraciones recabando sus observaciones con el fin de adoptar las medidas oportunas para presentarlo como contribución a la 81ª reunión, con ocasión de la cual la Junta lo examinará y tendrá en cuenta las observaciones de las administraciones.»

14.2 Así se **acuerda**.

# 15 Confirmación de la próxima reunión en 2019 y fechas indicativas para futuras reuniones

15.1 La Junta **acuerda** confirmar la fecha de la 81ª reunión, a saber del 15 al 19 de julio de 2019, y confirmar a título provisional las siguientes fechas para futuras reuniones:

 82ª reunión 14-18 de octubre de 2019

 83ª reunión 23-27 de marzo de 2020

 84ª reunión 6-10 de julio de 2020

 85ª reunión 19-23 de octubre de 2020

# 16 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB19-1/12)

16.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB19-1/12.

# 17 Clausura de la reunión

17.1 La **Presidenta** da las gracias a todos los que han participado en esta reunión y han contribuido a su éxito. Declara clausurada la reunión a las 12.00 horas del viernes 22 de marzo de 2019.

El Secretario Ejecutivo: La Presidenta:
M. MANIEWICZ L. JEANTY

1. \* En las Actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 80ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la 80ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB19-1/12. [↑](#footnote-ref-1)